



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO,
PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y
COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL,
JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ CORTÉS

ASESOR. M.D GERARDO MARTINEZ GOMEZ

NOVIEMBRE 2016

DEDICADO A MIS PADRES

El amor recibido, la dedicación y la paciencia con la que cada día se preocupaban mis padres por mi avance y desarrollo de esta tesis, también por brindarme todo el apoyo durante mi carrera profesional es simplemente único y se refleja en la vida de un hijo.

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, gracias a mi padre por siempre desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida.

Gracias a Dios por la vida de mis padres, también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas que sé que más me aman, y a las que yo sé que más amo en mi vida, gracias a Dios por permitirme amar a mis padres, gracias a mis padres por permitirme conocer de Dios y de su infinito amor.

Gracias a la vida por este nuevo triunfo, gracias a todas las personas que me apoyaron y creyeron en la realización de esta tesis.

TIO RAMÓN Q.P.D

Aún que ya no estas presente, va para ti esta dedicatoria con mucho amor y cariño sé que desde donde estas, me estas cuidando y estas muy orgulloso de mi y este día tan especial vas estar en mi corazón presente deseándome lo mejor del mundo.

Gracias tío por haber sido muy cariñoso conmigo, por tantos momentos felices a tu lado, todo ese amor que en vida me diste, más que un tío eres para mí el mejor de los amigos, un segundo padre, el mejor tío que tuve la dicha de tener, por enseñarme que la vida es una y hay que vivirla siempre feliz, así como tú lo eras siempre te recordare con mucho amor y cariño, aunque te extraño mucho sé que estas en un lugar mejor que yo, va para ti esta tesis con todo mi amor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

| | |
|---|---|
| Marco Histórico de La justicia para adolescentes en México..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes históricos..... | 1 |
| 1.1.1. Época prehispánica..... | 2 |
| A) Mayas..... | 2 |
| B) Aztecas..... | 3 |
| 1.1.2. La colonia..... | 4 |
| 1.1.3. México independiente..... | 6 |
| 1.1.4. Antecedentes constitucionales..... | 7 |
| A) constituciones de 1824 y 1857..... | 7 |
| B) constitución de 1917..... | 8 |
| CAPITULO II | |
| 2. MARCO LEGAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | |

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

.....

.10

2.1.- Constitución política de los estados unidos mexicanos.....10

2.2.- Tratados internacionales en materia de adolescentes.....

18

2.2.1. Declaración de los derechos del niño18

2.2.2. Convención de los derechos del niño.....21

2.2.3. Directrices de la organización de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices Riad).....23

2.2.4. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijín).....26

2.3.- Marco jurídico nacional referente a la justicia de menores infractores.....

28

2.3.1. Ley sobre la prevención social de la delincuencia infantil en el distrito federal o ley Villa Michel 1928 (no es fundamento legal el establecimiento del tribunal).....2

8

2.3.2.- Ley que crea los consejos tutelares para los menores infractores.....

34

2.3.3. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y

| | |
|-------------------|--|
| adolescentes..... | |
| 37 | |

CAPITULO III

MARCO REFRENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO

| | |
|---|----|
| 3.1 Principios rectores del sistema para adolescentes en el estado de México..... | |
| 43 | |
| 3.1.1. Presunción de inocencia..... | 43 |
| 3.1.2. Concentración y continuidad..... | 44 |
| 3.1.3. Contradicción..... | 44 |
| 3.1.4. Inmediación..... | 44 |
| 3.1.5. Oralidad..... | 44 |
| 3.1.6 Principio de legalidad..... | 45 |
| 3.1.7 Garantía de derechos fundamentales universales y específicos..... | 45 |
| 3.1.8Especialización..... | 45 |
| 3.1.9. Interés superior del adolescente. | 46 |
| 3.1.10 Principio de proporcionalidad..... | 46 |

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

| | |
|---|-----------|
| 3.1.11 Independencias entre remisión y juzgamiento..... | 46 |
| 3.2 OBJETIVO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | 46 |
| 3.3 Sujetos de la justicia para adolescentes en el estado de México..... | 49 |
| 3.3.1 Adolescente..... | 49 |
| 3.3.2 Ministerio público especializado en adolescentes..... | 50 |
| 3.3.3 Policía ministerial especializada en adolescentes..... | 55 |
| 3.3.4 Defensor de adolescentes..... | 56 |
| 3.3.5 La víctima y el ofendido..... | 59 |
| 3.3.6 El juez..... | 60 |
| 3.4.-Fases del proceso..... | 61 |
| 3.4. 1.-Fase de investigación o carpeta de investigación..... | 62 |
| 3.4.1.1. Requisitos de procedibilidad..... | 65 |
| 3.4.2 Fase de intermedia..... | 71 V |

| | | | |
|-----------|--|----|--------|
| A) | Confesional..... | | |
| | 75 | | |
| B) | Testimonio..... | | |
| | 76 | | |
| C) | Inspección..... | | |
| | 78 | | |
| D) | Reconstrucción | | de |
| | Hechos..... | 80 | |
| E) | El | | |
| | Peritaje..... | | 81 |
| F) | Prueba | | |
| | Documental..... | | 85 |
| G) | Prueba | | |
| | Documentada..... | | 86 |
| | | | |
| 3.4.2.1 | Radicación sin detenido del adolescente..... | | 92 |
| 3.4.2.2. | Auto de radicación con adolescente detenido..... | | 93 |
| 3.4.2.3. | Declaración judicial de adolescente..... | | 93 |
| 3.4.2.4 | Derechos del adolescente infractor..... | | 96 |
| 3.4.2.5. | Resoluciones dentro del término de 72 o 144 horas..... | | 97 |
| | | | |
| 3.4.3. | Etapa | de | juicio |
| | oral..... | | 100 |
| | | | |
| 3.4.3.1 | Alegatos | | de |
| | apertura..... | | 100 |
| | | | |
| 3.4.3.2 | Alegatos | | de |
| | clausura..... | | 102 |

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

4.3.4. La sentencia..... 105

Capitulo IV

4. MARCO DE ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1.- La imparcialidad del juez en el proceso.....113

4.2.- Instauración de la figura los tipos de jueces.....114

A) Juez de control116

B) Juez de juicio oral.....119

C) Juez de ejecución de sentencia121

4.3- Análisis del artículo 69 de la ley de justicia para adolescentes en el estado de México.....122

CONCLUSIONES.....1

26

PROPUESTA..... 129

INTRODUCCIÓN

Para dar inicio con el presente trabajo de investigación, en primer término se debe realizar una breve reseña de cómo se originó la justicia para adolescentes en nuestro país, que fue desde la época prehispánica con las culturas maya y azteca que fueron los principales pueblos que tuvieron un sistema jurídico establecido de acuerdo a sus, por lo que respecta a los adolescentes estas culturas cuentan con los primeros registros en cuanto a la manera de llevar un proceso, los cuales tuvieron instituciones designadas para llevar dichas facultades. Al paso del historia de nuestro país y la evolución de la sociedad, poco a poco se fue legislando en materia de adolescentes o menores infractores, por tal motivo fue hasta la constitución de 1917 donde se estableció como tal quienes son los mayores de edad y por lo tanto los que no cumplan con este requisito serán considerados como adolescentes o menores.

Para continuar con la tarea de proteger a los adolescentes o menores, se comenzaron a firmar tratados internacionales donde nuestro país formo partes y se comprometió a respetar dichos tratados, donde el más importante en lo que hoy nos ocupa que es la justicia para adolescentes son las Reglas de Beijín, y es en ese momento donde ya se establece como tal el proceso que deberán llevar los adolescentes, pero sin quitarles los derechos que la convención de los derechos del niño les otorgó, así mismo se reconoce que estos cometen conductas antisociales y son sujetos de llevar un proceso para que tengan una sanción.

Posteriormente el artículo 18 constitucional tomo fuerza con la reforma penal de los años 2008, el cual se cambió del sistema inquisitivo a un sistema oral, en donde se crearon nuevas instituciones para la administración de justicia esto en VIII

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

cuanto al proceso de los adultos, en lo que respecta a los adolescentes en los párrafos del IV al VI del artículo antes mencionado, se crearon instituciones, ministerios públicos y policías ministeriales especializados en adolescentes, esto tomando en cuenta como base principal las Reglas Beijín y la Ley de Protección para los niños, niñas y adolescentes, en dicha ley en su título cuarto Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, establece el derecho al debido proceso del adolescente.

En cuanto al principio de imparcialidad del juez que la base de nuestro estudio, si bien es cierto lo prevé la reforma constitucional en materia penal del año 2008 y lo reconoce la constitución, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en el artículo 69, solo hace la referencia de las facultades y competencia que tienen los jueces de adolescentes, por lo tanto es importante realizar la separación de acuerdo a las funciones de cada juez, tal y como lo establece la reforma antes mencionada, que comprende del artículo 14 al 21 constitucional, tomando como principal fundamento el artículo 18 constitucional en los párrafos 4° al 6° que es la base de nuestro estudio.

CAPITULO I MARCO HISTORICO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

- 1.1 Antecedentes Históricos 1.1.1.Época prehispánica A) mayas B) aztecas 1.1.2. La colonia 1.1.3. México independiente
1.1.4. Antecedentes constitucionales A) constituciones de 1824 y 1857 B) constitución de 1917

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para dar inicio al presente trabajo de investigación, se considera necesario hacer un breve análisis de los antecedentes de la justicia para adolescentes en México, a través de las diferentes culturas que existieron.

La historia de la justicia para adolescentes en México es compleja, por lo tanto se considera indispensable iniciar con una breve reseña de lo que ha ido cambiando en nuestro país respecto a los adolescentes o menores infractores como algunos autores los nombran.

Para una mayor comprensión de la historia de la justicia para adolescentes se tomara en cuenta las siguientes etapas:

- Época prehispánica.
- La colonia.
- México independiente.
- Antecedentes Constitucionales

1.1.1 - EPOCA PREHISPANICA

a) **MAYAS.**-Desde un punto de vista jurídico y más específicamente dentro del derecho penal, la cultura maya se caracterizó por su severidad igual que las diferentes culturas que existieron en nuestro país.

Con relación al tema, podemos mencionar que durante su primera infancia estos gozaban de gran libertad y eran los padres quien se encargaban de brindarles educación a sus hijos; al llegar a la edad de 12 años, los menores salían de su casa para ser entregados a las escuelas, dependiendo si eran nobles o plebeyos, ya que este pueblo realizaba una marcada diferencia entre clases sociales, tal como lo era el Tepochcalli para los plebeyos y el Calmecac para los hijos de nobles.

Con lo que respecta a la impartición de justicia tenían un sistema a cargo del estado que eran llamados “Batabs o Caciques “que era el jefe local del pueblo, que se encargaban de castigar de acuerdo al tipo de delito que cometían los habitantes. El derecho penal maya era bastante severo: las penas más comunes eran las corporales, la pena de muerte y contaban con un sistema parecido al talión esto diferenciaba el dolo de la culpa.

En cuanto a la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad; en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo “pentak”) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. Por otro lado el robo era considerado como delito grave, los padres del menor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo de la familia afectada; mientras que en las clases nobles para ser castigado el menor delincuente al igual que los plebeyos pasaban a ser esclavos para reparar el daño, pero con la

diferencia de que le hacían cortes en la cara como una forma de decir a la sociedad que había cometido un delito¹.

b) AZTECAS.- en esta cultura encontramos que imponían una disciplina militar para toda la población puesto que era un pueblo guerrero que sometía a los demás para obtener el control sobre ellos.

En cuanto a los castigos que se imponían eran severos a los que cometían alguna falta, se consideraba que no había una proporción justa con respecto a la pena que se imponía a cada delito, por lo que se consideraba que ejercía un derecho casi primitivo, el derecho azteca era de tipo consuetudinario, severo y rígido pero de alguna manera logró dejar atrás la venganza privada fue un pueblo que se destacó por un adelanto extraordinario en materia jurídica ya que se manejaban algunos conceptos como culpabilidad, dolo, punibilidad, agravantes, excluyentes, etc.²

En esta cultura a diferencia de las demás, las leyes se tenían que respetar por todos sus habitantes, no importando la clase social a que pertenecieran.

Por lo que respecta a los menores, señalaban en el código Nezahualcoatl establecían que los menores de 10 años no eran responsables de las faltas que cometían, y se les juzgaba como inocentes, puesto que la minoría de edad solo era considerada como un atenuante y tenía como límite los 15 años de edad.³

Uno de los avances más notables que tuvo esta cultura en especial es que tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las

¹ Gonzalez Estrada Héctor y Gonzalez Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, p.p. 2 y 3

² González Estrada Héctor y González Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, p. p. 2 y 3

³ Gonzalez Estrada Héctor y Gonzalez Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, págs. 2 y 3 Ibid.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

escuelas. Al igual que los mayas se encontraban divididas, el Calmecac un Juez supremo, el Huitznahuatl y el tepuchcalli, donde los telpuchtlas tenían funciones de juez de menores; la buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada y es por eso que establecieron diferentes normas como las siguientes:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriagan serán castigados con la pena de muerte por garrote.
- El que injurie, amansé o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar.
- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos que serán aplicados por los padres.
- Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de estos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte si son nobles⁴.

Esta cultura a diferencia de las otras tenía castigos más severos que aplicaban a los adolescentes dependiendo el tipo de delito que cometían ya que su organización jurídica era la más organizada para su tiempo, tenían bien establecido como era la administración de la justicia para cada una de sus clases sociales, otra diferencia que se puede apreciar es la edad en la que consideraban que los adolescentes podían pagar una pena o sanción

1.1.2.- LA COLONIA

Durante esta época un hecho histórico marca el rumbo jurídico a seguir en nuestro país, conocido como la “Nueva España”, fue el haber sido conquistado por el estado monárquico español, que trajo consigo las legislaciones siguientes:

⁴ Rodríguez Manzanera Luis, Editorial Porrúa México 2004, Criminalidad de Menores, págs. 7 y 9

- La legislación de Indias, fue el ordenamiento creado especialmente para estos pueblos.
- La legislación española, solo se utilizó de manera supletoria, pero muchas veces tenía fuerza obligatoria

La segunda ley que se aplicaba de manera supletoria, aunque ambas era muy similar. Para esta ley los menores de 10 años eran carentes de responsabilidad, los que habían cumplido 17 años de edad tenían el

Privilegio de considerarles con una culpabilidad atenuada, es importante mencionar que dentro de este sistema no existía una minoría de edad fija como atenuante de la culpabilidad, es decir que esta se fijaba de acuerdo al delito que cometían. La licenciada Beatriz Bernal cita algunos ejemplos tomados de la ley española que eran excluyentes de responsabilidad, en los delitos de calumnia o injuria, homicidio, hurto y lesiones, el ser menor de 10 años; en el de apoderamiento de casa propia en perjuicio o ajeno y falsificación de moneda, ser menor de 14 años; en los de lujuria, sodomía, incesto, ser menor de 14 años (en el incesto era irresponsable la hembra menor de 12 años); y en los de homicidio, hurto y lesiones ser menor de 10 años. No obstante podía Hacerse la denuncia si se tenía esta edad o menos, pero las penas que se les imponía eran muy leves.⁵

Esta ley menciona que el menor no puede ser juzgado, porque no sabe ni entiende del error que está cometiendo, por ejemplo en delitos sexuales cuando existía la imposibilidad física de delinquir, es decir por falta de pubertad; también se puede observar que a un menor siempre se le tenían más consideraciones, ya que si era menor de 17 años no podía imponerse ninguna pena capital.

⁵ Cit por. Gonzalez Estrada Héctor y Gonzalez Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, págs. 8 y 9

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

En esta época no se presentaron grandes cambios, más que solo en cuanto a la edad, aun no se establecía de manera legal dentro la constitución de esta época, cabe resalta que al menor se le consideraba inimputable ya que carecía de razón por lo tanto no se le podía juzgar por un echo delictuoso.

1.1.3.- México Independiente.

Debido a que en esta epocoa nuestro país es liberado le yugo español, por lo que la principal actividad recae en la organización social, política y económica de México, y eso resta importancia a la legislación juvenil y trajo como consecuencia el aumento de la criminalidad juvenil, razón por la que son consideradas varias disposiciones en materia de prevención y represión juvenil.

Por lo que la Licenciada Beatriz Bernal señala las siguientes disposiciones sobre en tratamiento juvenil; aplicación de la pena de azotes, declaración de las vagancia como delito, se determina como un atenuante de la pena la minoría de edad, los menores de 16 años que incurrían en la vagancia eran destinados a casas de corrección o de aprendizaje y se creó un tribunal especial para vagos.

El Licenciado José Barragán señala algunos antecedentes legislativos como son: en marzo de 1928 se creó el primer tribunal de vagos en el Distrito Federal y Territorios, se declaran vagos y viciosos todos aquellos menores que teniendo algún patrimonio siendo hijo de familia no hace otra cosa más que dedicarse a las casas de juegos, serán impedidos para trabajar a los menores que no han llegado a los 16 años serán puestos en casa de corrección y a falta de estos se les pondrá aprender algún oficio, a los vagos ineptos serán puestos al servicio de las armas⁶.

⁶. González Estrada Héctor y González Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, págs. 8 y 9

En esta época ya se empezaba a tomar atención a los adolescentes, fue una época importante para la creación de los primeros tribunales en dicha materia, dado que se estaba incrementando la criminalidad de los adolescentes debido al momento por el que se estaba pasando en nuestro país y se empezaron a tomar medidas para poder controlarlos.

1.1.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

a) CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

La justicia de menores aparecía tardíamente en nuestro país, en comparación de los Estados Unidos de América, ello se explica por la mentalidad represiva del régimen de Porfirio Díaz y posteriormente, por la lucha revolucionaria; de ahí que hasta la constitución de 1917 se empezó con importantes planteamientos sociales en los que se requería una atención urgente.

Podemos decir que la constitución de 1824 se inicia, propiamente dicho Derecho Constitucional Mexicano esta contaba con 171 artículos y carecía de un cuerpo doctrinario de garantías individuales así mismo, se observa que existió un gran espíritu nacionalista es decir, se afianzaban las nuevas raíces con el objeto primordial de sostener la independencia nacional y proveer la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

Las sociedades anteriores a 1870 no tenían una estructura coherente para resolver conflictos de la delincuencia juvenil, aunque existían algunos principios los cuales partían para atender las conductas antisociales de los niños y jóvenes. Estos fueron entre otros: la edad, el castigo, el castigo a través de diversas instituciones, y por supuesto, el internamiento en las prisiones para adultos. En consecuencia, se concluye que a partir de 1871, con el Código de Martínez

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Castro, cuando se empieza a definir la responsabilidad de los menores en la comisión de conflictos.⁷

En estas constituciones por ser de las primeras de creación para nuestro país ya que no tenía una estructura como la que conocemos en la actualidad aún no se establecía algún tipo de artículo o ley que hablara acerca de los adolescentes o menores infractores, tampoco se tenía establecido cual era la minoría de edad en la que podían ser juzgados.

b) CONSTITUCION DE 1917

En esta constitución no contempla artículo expreso que regulara a los menores, con el paso del tiempo es que se va tratando de regular la situación del menor; sin embargo, es necesario hacer mención hasta que edad eran considerados como menores, de tal forma que el artículo 34 de la constitución de 1917 establecía:

Para ser ciudadano mexicano se requiere:

I.- haber cumplido 18 años de edad, siendo casados y 21 años si no lo son.

Fue hasta el día 19 de diciembre de 1969, y publicado el 22 de diciembre del mismo año en el que se determina:

Que son ciudadanos mexicanos los mayores de 18 años dispositivo que sigue vigente hasta nuestros días.

La primera referencia de los menores infractores de la Constitución Federal, se estableció en su artículo 18, a raíz de la reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, la cual, tuvo como objetivo consagrar a nivel constitucional la garantía a favor de los menores de edad de

⁷ Cit por. Gonzalez Estrada Héctor y Gonzalez Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5, p.p. 11, 12 y 13

ser reclusos en lugares distintos a los establecidos para cumplir penas de prisión.

Sin embargo se ha considerado la necesidad de que para evitar el que tales tratamientos y la situación jurídica que presuponen, dejen de ser observados por las autoridades locales y aun por las de la federación, se consagre que todos los grupos de personas a que se hace referencia, tenga como garantía

Individual la de ser reclusos en establecimientos distintos a los destinados a cumplir penas de prisión.

A la letra el artículo 18 establecía:

“solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Posteriormente en el año 2005 se declara reformados los párrafos quinto, sexto y se recorren en su orden los 2 últimos párrafos del artículo 18 a fin de establecer un sistema de justicia integral para quienes delinquieran y tuvieran cumplidos 12 años de edad y menos de 18.

Fue hasta esta constitución donde ya se estableció quienes eran los menores infractores, quienes ya podían ser juzgados por haber cometido delitos, cuáles serán sus sanciones y las autoridades facultades para juzgarlos, no como adultos si no como lo que son adolescentes o menores infractores, se estableció como tal una edad para ser ciudadano mexicano tema que en las anteriores constituciones no se tenía presente, pues ya se cuenta con una estructura orgánica y dogmática.

CAPITULO II

MARCO LEGAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

2.1.- constitución política de los estados unidos mexicanos 2.2.- tratados internacionales en materia de adolescentes 2.2.1. Declaración de los derechos del niño 2.2.2. Convención de los derechos del niño 2.2.3. Directrices de la organización de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices Riad) 2.2.4. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijin) 2.3.- marco jurídico nacional referente a la justicia de menores infractores 2.3.1. Ley sobre la prevención social de la delincuencia infantil en el distrito federal o ley Villa Michel 1928 (no es fundamento legal el establecimiento del tribunal 2.3.2.- ley que crea los consejos tutelares para los menores infractores 2.3.3. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

En el presente capítulo abordaremos las diferentes legislaciones aplicadas en materia de adolescentes tanto de manera nacional como internacional, así mismo se analizará como han cambiado al paso del tiempo y de la evolución de la sociedad que conlleva a tener variados cambios en las legislaciones, de manera nacional como internacional.

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda vez que la constitución de nuestro país en el artículo 18 establece quienes son las autoridades facultadas para una correcta administración de justicia en adolescentes así como la edad establecida para poder ser juzgados por cometer algún hecho delictuoso, existen varias contradicciones en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes entre las normas secundarias mexicanas y aquellas que les son superiores, es particularmente grave en lo que en el ámbito internacional se denomina como derecho a la protección frente a

injerencias arbitrarias y que en la Constitución de nuestro país ha reconocido, sobre todo, como el derecho a la legalidad.⁸

Tomando en cuenta el artículo 18 estable quienes son los menores de edad y bajo que autoridades serán juzgados al cometer un hecho delictuoso, para su correcta administración de justicia podemos tomar en cuenta también los siguientes artículos:

El artículo 14 prohíbe privar de libertad y de derechos sin que medie un juicio seguido ante tribunales, así como imponer penas que no estén previamente determinadas para cada delito ni atender, en ese sentido.

El artículo 16 deja como exclusiva de la autoridad judicial la capacidad de ordenar la detención de una persona; exige que previamente exista, de manera fundada, el cuerpo de un delito sancionado con prisión que se le impute; obliga a poner a los detenidos inmediatamente a disposición de un juez.

El artículo 17 reconoce el derecho de todas las personas a que los tribunales les administren justicia y a que tales tribunales sean independientes.⁹

El artículo 18 párrafo 4 y 6 ordena que no se someta a prisión preventiva a nadie que no esté indicado por delito que merezca pena corporal, y que los menores de edad serán “tratados” es decir, sometidos a pena corporal en establecimientos especiales.

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por medio el cual se declara reformado el párrafo cuarto, y adicionados los párrafo sexto, del artículo 18 los cuales a la letra dicen:

⁸ <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/3laura.pdf>, Beristaín Salinas Laura, La niñez y la protección del derecho a la legalidad en México, 04 de marzo de 2016, 20:30 hrs

⁹ <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/3laura.pdf> Beristaín Salinas Laura, La niñez y la protección del derecho a la legalidad en México, 04 de marzo de 2016, 20:30 hrs

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Párrafo 4 “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”,

Párrafo 6 “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

El nuevo texto que entro en vigor el 12 de marzo de 2006, comprende los siguientes puntos fundamentales:

- La obligación de llevar a cabo en establecimiento de un sistema integral de justicia para las personas que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 y 18 años.
- la anterior obligación corre a cargo de la federación, los estados y el distrito federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

- el reconociendo a que se garantice a los menores infractores los derechos fundamentales que reconoce la constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo.
- que los menores de 12 años solo sean sujetos a rehabilitación y asistencia.
- la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes.
- la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral e interés superior del menor.
- el establecimiento de formas alternativas de justicia.
- que los procedimientos se observen las garantías del debido proceso legal.
- la independencia entre autoridades que efectúan la remisión y las que impongan la medida.
- la aplicación de las medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- la aplicación de internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.¹⁰

Ahora bien el artículo 20 de la constitución de nuestra carta magna establece los derechos del imputado que son aplicados también para los adolescentes y son los siguientes:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

¹⁰ Villanueva Castilleja Ruth, Pérez Sánchez F. Rubén, López Martínez Alfredo, La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional, Editorial Porrúa México 2011. Págs. 41 y 42

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

- III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*

- IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

- V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser

reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Una vez analizado los derechos de los menores es importante resaltar que aunque el artículo 21 establece quienes son las autoridades encargadas de la

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

investigación para los mayores de edad, fue necesaria la creación un grupo especial que se encargara de realizar las investigaciones en materia de adolescentes siguiendo con lo establecido por el mismo artículo.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Sin embargo considerando lo que dice la autora Laura Salinas; las consecuencias en materia penal, la ley establece que todo menor de 18 años es inimputable, pero no desconoce que los adolescentes puedan ser responsables de infracciones a las leyes penales, y determina las reglas rectoras de la aplicación de la justicia en su caso.¹¹

La constitución desarrolla y establece una amplia gama de derechos que otorga a los menores infractores, que están estrechamente relacionados entre sí y forman parte de ese cuerpo compacto e indivisible, inseparable, constituido por los derechos humanos y las garantías procesales que la misma ley concede. Entre ellos se destacan los que han de ser tutelados, de manera directa por un sistema penal juvenil.

Los adolescentes tienen el derecho a la protección contra las arbitrariedades reconocidas en la Convención de los derechos de los niños, y se ve desarrollado en la ley como el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal,

¹¹ <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/3laura.pdf>, Beristaín Salinas Laura La niñez y la protección del derecho a la legalidad en México, 04 de marzo 22:30 hrs

implica el reconocimiento de las limitaciones que pone la constitución mexicana a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de los gobernados, también deben ser respetadas por los funcionarios públicos que ejerzan acciones de cualquier índole respecto de niños y jóvenes.

A partir de tal aceptación, la ley dispone lo necesario para que en todo México se asegure a toda persona que habita, sin importar su edad, el ejercicio de las garantías procesales y los derechos humanos, y otros que limitan la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas. Particularmente los menores infractores, como son llamados por las leyes tutelares actuales o los adolescentes en conflicto con la ley penal, requieren urgentemente que se les respeten esas garantías y los derechos humanos, ya que hasta ahora se ha actuado como si formaran parte de aquellos quienes la constitución se les reconoce.

La ley ordena, en primer lugar, que las normas protejan a los menores de edad de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías y derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados formados por nuestro país.

Enseguida se establece cuáles serán las bases dispuestas en las normas para asegurar a los niños, niñas y adolescentes:

- a) No sean sometidos a torturas, malos tratos, penas degradantes, inhumanas o crueles.
- b) No sean ilegal ni arbitrariamente privados de libertad, sino conforme a la legalidad y con respeto de las garantías de audiencia y el debido proceso reconocido en nuestra constitución.
- c) Sean sancionados con privación de libertad solamente cuando se haya comprobado que cometieron un delito grave, por el periodo más breve posible que, sin embargo, no ignore los casos de delincuencia organizada en que no haya adultos y que atendiendo al principio de interés superior de la infancia. Se atiende al principio de proporcionalidad entre delito y sanción y se les aplique, de

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

preferencia: cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, cuidados en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, y otras penas alternativas.¹²

La reforma del año 2008 se realizó bajo los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y los diversos instrumentos realizados posteriormente por las Naciones Unidas en donde con su interpretación se dio origen las leyes que en la actualidad protegen a los adolescentes o menores infractores de posibles arbitrariedades cometidos en su contra, si se encuentran en un proceso de materia penal a su vez establecen que a todo menor se le debe otorgar la garantía del debido proceso todo esto tomando como bases las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Menores (Reglas Beijín).

2.2.- TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOLESCENTES

Es necesario tomar en cuenta los Tratados Internacionales que han surgido al paso del tiempo y son tomados para realizar la legislación correcta en la materia que trataremos para no violar los derechos de los niños y jóvenes, como ya sabemos un tratado internacional está al mismo rango que nuestra constitución pero no por encima de ella, por lo tanto daremos inicio con el primer tratado o declaración que se firmó y fue la base fundamental de lo que hoy conocemos con respecto a la justicia para adolescentes, esta declaración solo hablo de manera muy genérica en cuanto a los derechos que se les otorgaron en un principio.

2.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El primer tratado que se firmó para proteger a los niños, niñas y adolescentes fue el que se hablara a continuación, que solo trata de manera muy general los derechos que tienen los niños.

¹² <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/3laura.pdf> , Beristáin Salinas Laura La niñez y la protección del derecho a la legalidad en México, 04 de marzo 22:30 hrs

El 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de Gobierno de las Naciones Unidas aprobó y proclamó por unanimidad la “Declaración de los Derechos del niño”, en la cual se consignan los derechos y libertades que todo niño sin excepción debe disfrutar.

Este documento tiene sus antecedentes en la declaración de Ginebra de 1924, la cual preparada por la entonces Unión Internacional para la Protección de la Infancia, al igual que en la declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948, y que fue clasificada en cinco grupos: civil, político, económico, social y cultural. Sin embargo, se acordó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la realización de la declaración separada que estipule que el niño, debido a su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales antes y después de nacer que también la humanidad debe a la infancia lo mejor que pueda darle siendo estos documentos la base para la declaración de los Derechos del Niño; resulta importante destacar lo señalado por Laura Sánchez Obregón , en el sentido que " en numerosos países tanto el legislador, como los especialistas, sostuvieron que ninguna distinción debía hacerse entre los jóvenes delincuentes vagabundos o los menores en circunstancias que exigían medidas de protección o programas de educación" ¹³

En la declaración de los Derechos del Niño se establecen normas que todo niño debe disfrutar sin excepción alguna, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio, así mismo obligar a las organizaciones públicas y privadas, autoridades y gobiernos, a que reconozcan esos derechos y luchen por su aplicación traduciéndose esos derechos en los diez principios siguientes:

1. el niño disfrutara de todos los derechos

¹³ Rocha Licea Leticia, Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 2009, pág. 606

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

2. el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.
3. el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.
4. el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social
5. el niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y cuidados especiales que requiere el caso en particular.
6. el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión
7. el niño tiene derecho a recibir la educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales
8. el niño debe, recibir protección y socorro.
9. el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.
10. el niño debe ser protegido contra las prácticas que pueda fomentar la discriminación racial religiosa o de cualquier otra índole.¹⁴

En la clasificación que se le dio a los derechos humanos y que fueron parte fundamental para realizar los principios de esta convención, solo se reafirmó lo que ya se había dicho en la carta de los derecho humanos, en cuanto a los derechos de los niños también se dividió en 5 grupos los cuales fueron los siguientes:

¹⁴ Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores , Editorial Porrúa México 2004, págs., 485 y 486

En los derechos económicos; derecho de la seguridad, lo cual conlleva a un nivel de vida adecuado que asegure el correcto desarrollo y el derecho al trabajo.

En los derechos sociales; derecho a la salud, el derecho de los niños de capacidades diferentes a un cuidado es especial, el derecho a no ser objeto de explotación sexual y de secuestro.

En los derechos culturales; se incluye el derecho a la educación, a la información, recreación y participación en actividades artísticas.

Estos principios fueron realizados con la finalidad de proteger al menor en todos los aspectos posibles para que pueda desarrollarse de manera íntegra en la sociedad y que no sea víctima de ningún tipo de maltrato por parte de persona pero ya sea de sus padres o de alguna ajena a ellos, también están obligados a respetar a los miembros de la sociedad, así como reconocer de manera formal todos los derechos que desde convenciones pasadas enunciaban dentro de su cuerpo dogmático.

2.2.2.- Convención de los Derechos del Niño

En esta convención se reafirmó lo que se había quedado establecido en la Declaración de los derechos del niño, niña y adolescentes, pero tuvo una gran diferencia a la anterior, ya se habla de la protección que se le debe de dar al menor cuando cometa algún hecho delictuoso y a respetar el debido proceso del menor y esto da pauta a seguir realizando acuerdos internacionales en cuanto a la justicia para adolescentes o menores infractores.

Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.¹⁵

¹⁵ Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa México 2004 . p. 531

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad y solidaridad. Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, como se indica en la declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de

madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.¹⁶

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Todos los estados que forman parte de esta convención, acordaron en cada una de sus partes proteger al menor en todo momento, ya que teniendo la minoría de edad es complicado defenderse por sí mismo y para ello se forma la presente convención, donde entre otras cosas se tomó como tema principal la protección de sus garantías individuales y a los derechos que cada niño tiene por el simple hecho de nacer en un determinado país, y así mismo es reconocido a nivel internacional, por lo que todos los países que lo firmaron se comprometieron a respetar cada uno de los derechos que trato en su momento la convención enunciando así los siguientes derechos

- Tener un nombre digno y nacionalidad
- Tener derecho a todos los servicios médicos así como de educación
- Todo niño tienen derecho a la vida
- Respetar y perseverar su identidad
- Velaran porque el niño no sea separado de sus padres de manera ilegal
- Tendrán derecho a la libertad de expresión y de reunirse pacíficamente
- Libre acceso a la información
- Adopción digna
- A no ser discriminado por pertenecer a una etnia o grupo indígena
- estar protegido contra la explotación económica y contera el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación
- Proteger a los niño contra el uso ilegal de los estupefacientes
- No deberá ser sometido a torturas o algún tipo de maltrato físico

¹⁶

2009, pág. 606

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- Se reconocerá el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido en las leyes penales o a quien acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor.¹⁶

2.2.3 Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices RIAD)

En este tratado que se firmó con posterioridad y fue llamado Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices RIAD) ya se tenía más claro que era lo que se pretendía lograr, sin dejar a un lado la Declaración de los derechos del niño y la Convención de los derechos del niño, estos tratados son tomados como base para realizar el antes mencionado, puesto que además de proteger en lo general al menor ahora se quiere protegerlo y que tengan adecuada administración de justicia.

Estas directrices deberán aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de los Derechos del Niño, y el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, que tendrán como principal objetivo lo siguiente:

- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.¹⁸

¹⁶ Rocha Licea Leticia, Justicia Penal Para Adolescentes en el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 2009, p.p 531, 535, 546

Así como la eficaz prevención de la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño; así mismo los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

Así como formular en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

- Análisis a fondo del problema y reseñas de programa y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas.

18

2009. pág. 499

- Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, _____ estatales, providenciales y locales, con la participación del sector privado;

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia de víctimas
- Personal especializado en todos los niveles¹⁷

En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

Así mismo el gobierno se deberá de encargar promulgar, aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar, proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes, conjuntamente promulgar y aplicar una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y explotación de los niños y jóvenes así como su utilización para actividades delictivas; ningún niño o joven no debe ser objeto de medidas de corrección o castigos, severos o degradantes en el hogar, la escuela o cualquier otra institución; deberá adoptarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

Esto con el fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por lo cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionados cuando los comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Todos los países inscritos en las presentes directrices deberán considerar la posibilidad de establecer un oficial del ombudsman o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los

¹⁷ Rocha Licea Leticia, Justicia Penal Para Adolescentes en el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 2009, pp. 650 y 651

servicios disponibles y se deberán establecer también servicios de defensa jurídica del niño.²⁰

El estado tendrá la obligación de capacitar personal adecuado encargado de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otro servicios, y recurrir a ellos en medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

2.2.4 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia DE MENORES (REGLAS DE BEIJIN) DE 1984

Este tratado que fue el más importante en cuanto a la administración de justicia como su nombre lo indica, tomo como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la declaración de los derechos del niño, niña y adolescente, la convención sobre los derechos del niño y las Directrices RIAD, en ella se señalan como va se va llevar el proceso penal en un menor y así mismo se designó a 1985 como el año Internacional de la juventud.

Celebrada en Beijín del 14 al 18 de Mayo de 1984, estas disposiciones son aplicables, sin distinción alguna, a los menores que cometen alguna infracción tipificada en la ley, y tiene como objetivo establecer el sistema de justicia para menores, el cual procurara su bienestar y garantizara que cualquier respuesta a su infracción sea proporcional a sus circunstancias y al delito.

²⁰
2009, pp. 656 y 657

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

En la suma de estas reglas, prevén, entre otras cosas enfatiza los derechos de los menores, la investigación y procesamiento llevado a cabo una vez que detienen al menor, la capacitación que recibirán quienes se encarguen de su detención, los casos en que se aplicara la prisión preventiva; la sentencia y resolución con la que culmine el procedimiento, así como los principios por los cuales se rige: la confidencialidad de los registros de los menores detenidos y la prohibición de utilizarlos en procesos de adultos subsiguientes en los que esté implicado el menor; el tratamiento que se lleva a cabo fuera de los establecimientos penitenciarios y lo relativo a la libertad condicional; serán aplicadas a todos los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna.

El estado tendrá la obligación de establecer en cada jurisdicción promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad, y ;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas correspondientes.¹⁸

Así como el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizara que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito

La firma de la estas reglas fue lo que dio origen a que cada país miembro se comprometiera a establecer leyes federales y locales que establecieran una

¹⁸ Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 488

correcta administración de justicia para los adolecen, si bien es cierto en nuestro país se considera que todo menor de 18 años no puede ser justado ni

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

trato como un adulto, es por eso que se toma como base dichas reglas para poder realizar la legislación adecuada para juzgar a los menores.

2.3.- MARCO JURIDICO NACIONAL REFERENTE A LA JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES

2.3.1.-ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal o ley Villa Michel 1928 (No es Fundamento legal el establecimiento del tribunal)

A casi dos años del inicio de funciones del Tribunal Administrativo de Menores, en agosto de 1926, a instancias del Licenciado Primo Villa Michel, el Presidente Plutarco Elías Calles expidió, el 30 d marzo de 1928, la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, mejor conocida como la Ley Villa Michel, por ser este su principal promotor, cuando ocupaba el cargo de Secretario de Gobierno del Distrito Federal y quien también fue el principal promotor del reglamento de 1926.

Para justificar la creación de nuevas instituciones, al igual que el reglamento, hace alusión de la obligación del Estado de luchar en contra de la criminalidad para la defensa de la sociedad y expresa tomando como base las convenciones a favor del menor, las reglas Beijín y demás tratados internacionales en materia de menores infractores esto con el fin de no dejar nada fuera y que sean tratados con dignidad y estricto apego a lo establecido en los tratados.

La presente ley fue creada con el propósito de luchar contra la criminalidad para evitar la delincuencia y corregir a los culpables, ya que toda sociedad organizada requiere para ser eficaz, la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una Mejor garantía de protección y para la colectividad y el auxilio para el individuo.

La acción del estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia, es necesaria su intervención para corregir a tiempo la conducta física y mental de los menores y evitar su prevención moral. En nuestro medio social puede establecerse como regla general que los menores de quince años de edad que infrinjan las leyes penales son víctimas de su abandono legal o moral. Solo necesitan más que la pena establecida, medidas de carácter médico, de adecuación, vigilancia, corrección que los restituyan al equilibrio social y los pongan a salvo de la reincidencia.

Podemos identificar entonces que de manera abierta y enmarcar las razones por las que esta ley se expide, en principio, la necesidad de la prevención como un mecanismo más eficaz en la lucha contra la delincuencia; la necesidad de crear instituciones especializadas acorde con propósito y las condiciones particulares de los menores respecto de la falta de toma de decisiones por lo que resulta obligado la creación de una jurisdicción especial, separada de las instituciones del derecho y la justicia penal, para un accionar más eficiente e inmediato del estado.

Esta ley se integra por cuatro capítulos y 29 artículos, el primer capítulo se encuentra relacionado con disposiciones generales, el segundo de ellos con la estructura del Tribunal de Menores; el tercero con las funciones del tribunal y el cuarto con el procedimiento.

El primer capítulo habla de los menores de 15 años contraen responsabilidades en el Distrito Federal por la contravención a las leyes penales, por la infracción de ellas, a los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas quedara bajo la protección directa del estado (art 1); que la responsabilidad civil

²² Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009, págs., 151 y 152 por las infracciones de los menores de 15 años solo podrá exigirse por la vía civil (art 3) y la obligación de las autoridades de remitir a los menores de 15 años.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Respecto de la creación de un Tribunal de Menores, en el capítulo segundo se le ha hecho depender del Gobierno de Distrito Federal (art 6); se constituye de la misma forma que lo establecía el reglamento de 1926, esto es, de salas integradas por un médico, un profesor y un psicólogo (art 7); habla de la forma de funcionamiento; la elección del Presidente y del personal que lo integra (arts. 8, 9 , y 10); de las secciones que lo conforman, de los delegados del tribunal y entidades auxiliares(arts. 11, 12 y 13).

El capítulo tercero se establecen las funciones del tribunal que principalmente se centran en el estudio y observación de los menores de quince años y la aplicación de las medidas a las que deban ser sometidos para su corrección (art 14); la extensión de la competencia del tribunal a menores abandonados y de escasos recursos (art 15) y al caso de los menores incorregibles (art 16).

Por lo que respecta al proceso, la ley establece uno que resulta exactamente igual establecido en el reglamento de 1926, es decir, el legislador copia los artículos relativos al procedimientio y solo agrega la obligación de verificar si el menor remitido es menor de 15 años, con lo que se aplica un procedimiento de corte proteccionista, con base en la observación, sin formalidades y con medios indeterminados (arts. 23 al 29).

La ley produce de manera textual las medidas aplicables a los menores que establece el reglamento de 1926 (art 17), eliminando solamente la facultad de los jueces de enviar a los menores a los centros de correccional penal, si consideraban ineficaces las medidas que aplicaba el tribunal, y agrega la facultad de advertir a los padres o tutores de los menores para que cumplan con sus obligaciones, en caso de encontrarse que ellos son las casas de la desviación del menor (art 22).

Esta ley presenta el primer esfuerzo serio del Derecho Mexicano por extraer del ámbito penal a los menores infractores, ya que se crea una ley, una jurisdicción e instituciones especializadas en la materia y delega con ello las atribuciones a

los jueces penales comunes de conocer las conductas de los menores de 15 años.

Se elimina en materia de justicia para menores el criterio de distinción propio de la doctrina clásica que reflejaba en el código de 1871 y se sustituye por el de la irresponsabilidad penal total.

A diferencia del código de 1871, absolutamente respetuoso el principio de legalidad y de una resolución determinada, la ley marca que por el solo hecho de infringir estas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general (los menores) quedan bajo la protección directa del Estado, que previo a la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, asimismo se hará cargo de los menores abandonados, de los de escasos recursos y de los incorregibles, siempre que medie la solicitud de los padres, ampliando con ello la jurisdicción de este tribunal a infracciones o situaciones personales con relevancia que resulta indiferente al sistema penal, materializando con ello la idea del positivismo de la prevención, al abarcar en este sistema todo tipo de conductas antisociales, llámense delitos, infracciones, estados de peligro o abandono, creando una jurisdicción especial de carácter administrativo dominada por científicos y no por los abogados para atención de esta problemática social.¹⁹

El artículo 24 de la ley, contempla la obligación para el tribunal de que en el caso del menor remitido al tribunal fuere mayor de quince años pero menor de dieciocho años de edad, este debía enviarlo a la escuela correccional, y en caso de ser mayor de dieciocho años, a la cárcel preventiva y remitir las actas respectivas al Gobierno del Distrito Federal, al Ministerio Público y al correspondiente a cada entidad, sujetos a las reglas del código de 1871 el

¹⁹ Cit por. Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009, pp. 154 y 155

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

proceso era establecido por un Código Procesal Penal de corte clásico y acusatorio; lo que implica, un proceso de naturaleza penal ante un juez común, encontrándonos con una legislación para menores incapaces y otra de menores capaces.

Los menores de quince años de los que presume su falta de distinción, regulada su conducta por la ley de Previsión y por otro lado, los mayores de esta edad pero menores de dieciocho, de los que se presume su capacidad completa, se les otorgan beneficios de tiempo en relación con la pena, y un establecimiento especial para logara su corrección.

La vida de la ley Villa Michel estuvo en vigor poco tiempo menor a un año y medio, sin embargo, su importancia radica en la instauración efectiva de este tipo de instituciones en el ámbito nacional que a esa fecha resultaba extraño a las tradiciones y orientaciones clásicas del derecho y la justicia penal.

El sistema fundamental que dio origen al Tribunal de Menores, consiste en declarar: que quienes no han llegado a los quince años, no contraerán responsabilidad criminal porque comenten infracciones a las leyes, y que institución denominada Tribunal de Menores, se encargara de hacer una observación del delincuente, en sus aspectos físico, moral, social y pedagógico con el fin de proponer las medidas de educación correccional, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencias, sino de medidas preventivas o educadoras, y en todo caso condicionales, según las necesidades de cada menor. La policía y los jueces no tienen más intervención, en los casos de delincuencia de menores, que enviar a estos, con las constancias respectivas, al Tribunal de Menores. El menor está sujeto a limitaciones en el goce de sus derechos naturales, entre otros, el de la libertad, que está restringida por la autoridad de quien sobre el ejerce la patria potestad, el cual debe ser auxiliado por el Estado, para ese ejercicio.

El criterio del Tribunal de Menores, no es aplicar leyes, sino llevar a cabo una acción educativa o cultural, de donde aparece que no es la coacción el medio que se tiene que emplear, el tribunal puede obrar permaneciendo el menor del seno de su familia; las medidas de educación que establece el artículo 21 de la ley relativa, solamente las aplica el Estado al menor que carezca de padres o tutores, o cuando estos se rehúsen a aplicarlo, o cuando por cualquier motivo, no estén en condiciones de hacerlo. El menor no debe ser internado en cárcel, sino matriculado en la casa de observación; el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica; y las decisiones del tribunal no tienen el carácter autoritario, sino el desempeño de una misión social; mas si aparece la acción coactiva o penal, como estas ya se ejercen en nombre del poder supremo que el Estado tiene sobre las personas y ya obra entonces como autoridad, el menor goza de todo el sistema amplio de garantías individuales y procede el juicio de amparo; de modo es que para que pueda otorgarse la protección federal contra la acción del Tribunal de Menores, es necesario que se compruebe que faltan las condiciones necesarias y absolutamente indispensables para que el Estado ejerza la acción social tutelar de que se ha venido hablando, que se demuestre el abandono material y moral de menor, o la ineptitud de quienes ejercen sobre el la patria potestad, que es lo que el derecho al Estado a intervenir en la acción de la familia.²⁰

Esta ley fue una de las bases fundamentales para ir creando, estableciendo y dándole forma a la correcta impartición de justicia para adolescentes en nuestro país, cuidando siempre de las garantías que otorga la constitución, el debido proceso y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

²⁰ Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009 .pp 156, 157 y 158

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

2.3.2.- Ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores

De la Ley Villa Michel a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en septiembre de 1974, hay casi cincuenta años de justicia minoril, años en los cuales se pudo unificar y se pudo trabajar arduamente en el aspecto de fortalecer el área de justicia de menores.

Cabe decir que durante este periodo se registraron importantes aportes, tanto en materia de delincuencia infantil como en la juvenil, y además existieron muchas figuras novedosas de control en el periodo tutelar.

Las propuestas estaban relacionadas con la justicia para los menores infractores fueron analizadas y discutidas en la mesa relacionada con “El tratamiento de menor en Estado Antisocial” y partían de que el menor había salido del marco de la justicia penal. En ellas abarcaron la totalidad de las etapas del sistema; se denunció la mala preparación de los profesionales que deban el tratamiento; la alimentación raquítica en las instituciones y en la falta de presupuesto para la realización de los programas; el régimen para determinar la minoría penal y se proponían pruebas de discernimiento; la creación de nuevo órganos; la necesidad de aumentar las facultades de intervención del tribunal, a fin de que no solo se ocupara de los menores de edad que cometían delitos; sino también de los que se encuentran abandonados, infractores de los reglamentos y los menores en estado de peligro; la creación de una policía especial para menores, así como un representante, distinto del tribunal, que velara por sus intereses y de sus familias.

En alguna de estas propuestas se cuestionó la supuesta irresponsabilidad o inimputabilidad del menor, en tanto el artículo 15 del código penal no establecía la minoría de edad como excluyente de responsabilidad; así mismo se atacaba al tribunal como inconstitucional, ya que no se encontraba contemplado en el texto de la Carta Fundamental, además de que su existencia se oponía al contenido 49 de la carta magna, relacionado con la división de poderes; ser un

órgano administrativo con facultades para la privación de la libertad de una persona en contravención al artículo 21 constitucional que faculta solo al Poder Judicial para juzgar a las personas involucradas en algún hecho delictuoso, así mismo se menciona que el proceso de los menores no se trata de un proceso penal, la garantía de audiencia debe de ser respetada en todo momento.²⁵

Se considera que uno de los obstáculos más poderosos para tratar objetivamente la justicia de menores era el sentimentalismo, ya que la realidad que ellos pueden cometer delitos y erróneamente fueron considerados como menores infractores y no delincuentes; de este modo debían participar los elementos negativos y positivos del delito, como la ausencia de conducta, tipicidad, causas de justificación e inculpabilidad; de tal forma que aplicando lo antes mencionado a los inimputables no se les aplicaba una pena, sino una medida de seguridad de acuerdo con el nivel de peligrosidad; así mismo se propuso hacer la diferenciación de los menores delincuentes, de los menores infractores y los abandonados o desamparados, esto con el fin de llevar a cabo la correcta impartición de justicia en los adolescentes o menores infractores.

También se propuso respetar las garantías individuales y el procedimiento, que debían probarse los elementos del delito, cuando el delito no merezca pena corporal el menor debía ser puesto en libertad; en ilícitos que se persiguen a petición de parte, que el tribunal no pudiera actuar de oficio; que en delitos culposos, principalmente accidentes de tránsito. Debían gozar de las mismas garantías que los adultos; cuando existieran excluyentes de responsabilidad, deberá decretar la libertad de inmediato; de menor debía saber de qué se le acusaba y el nombre de su acusador; el menor debía estar en posibilidad de

²⁵ 186

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

presentar pruebas y defenderse; solo debían ser detenidos en flagrancia o mediante orden de detención y probarse la presunta responsabilidad.²¹

Esta ley también propuso continuar con la jurisdicción tutelar y la eliminación de los jueces y tribunales de menores; sugirió el Nombre de consejo tutelar; otra propuesta importante que se realizó fue la creación de un procedimiento especial en que los menores no se sintieran sometidos a un proceso criminal, pero que al mismo tiempo contara con las medidas cautelares al esclarecimiento de los hechos y la comprobación de la participación del menor, de esta manera abreviar los plazos de estancia del menor en la institución, propuso la creación de la figura del Promotor de Menores, el cual tenía como objetivo vigilar la correcta impartición de justicia, observando la debida aplicación de la ley e impidiendo que esta se confundiera o desviara en perjuicio de los intereses legítimos del menor.

Finalmente después de haber realizado un análisis para la creación de la presente ley se tomaron como base los siguientes puntos:

- Deberá ser sustituida la actual legislación para menores infractores.
- Los tribunales de menores deben convertirse en consejos tutelares.
- Las medidas aplicables a los menores tendrán el carácter protector y no serán represivas ni penales.
- Los consejos tutelares solo deberán conocer de las conductas que serían delictivas si se tratara de mayores de edad.
- Los procedimientos seguidos en estado antisocial, deben ser sencillos, rápidos, con privacidad y recomendándose en lo posible la concentración del procedimiento.
- Se deben dictar disposiciones que eviten la publicidad de conductas de menores en estado antisocial.

²¹ Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009 .pp . 186 y 187

- Los menores no deben estar internados en ningún caso en lugares de reclusión para adultos.²²

Esta ley se integró por 69 artículos divididos en 10 capítulos, de los cuales el primero se encarga del objeto y la competencia de la ley del consejo tutelar (arts. 1 y 2); el segundo de la organización y atribuciones de las instituciones (arts. 3 al 22); el tercer capítulo de las disposiciones generales del procedimiento (arts. 23 al 33); el cuarto capítulo del procedimiento ante el Consejo tutelar de menores (arts. 34 al 43); el quinto capítulo establece las disposiciones relativas a la observación (arts. 44 al 47); sexto capítulo a la organización del procedimiento ante los consejos tutelares (arts. 48 al 52); séptimo capítulo relativo a la revisión (arts. 48 al 52); octavo capítulo la impugnación (arts. 56 al 60); noveno capítulo respecto de las medidas(arts. 61 al 64); decimo capítulo establece algunas disposiciones finales como la comprobación de la minoría de edad, la detención de menores en lugares distintos de los mayores, la privacidad de los procesos, la responsabilidad civil entre otros.

Esta ley sirvió como base fundamental para la creación de los consejos tuteles en México como se conoce actualmente, sin olvidar las reglas Beijín que son el principal promotor de la justicia para adolescentes o menores infractores.

2.3.3. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El artículo 14 Constitucional señala que todo individuo que permanezca dentro del territorio nacional tiene derecho al debido proceso

Toda vez que en nuestro país ya se tiene regulado dentro de la constitución quienes son menores de edad y cuáles son las puridades facultadas para llevar acabo la administración de justicia, se creó la Ley para la Protección de los

²² . Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009 .pp 189

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Derechos niñas, niños y adolescentes, solo es importante destacar a lo que refiere la justicia para adolescentes puesto que es lo que nos interesa tratar, que dice:

Título IV

Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

El Artículo 44 señala que las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Tomando como base el artículo 45 de la presente ley donde establece que ningún menor podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradante; el estado velara por que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria en el mismo sentido calificara que la detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución; así como que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados en justicia para adolescentes.

Todo aquel adolescente que presuntamente haya infringido las leyes penales, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Por consecuencia se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

Tampoco se procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Solo cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

El Artículo 46 refiere los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- Garantía de presunción de inocencia.
- Garantía de celeridad,
- Garantía de defensa,
- Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

El Artículo 47 establece que el adolescente que haya infringido las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberá asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

En cuanto a la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes. Se establecerá para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Las instituciones encargadas de la defensa, tendrán las facultades siguientes:

- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la carpeta de investigación.
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que respecta a las Sanciones, solo se aplicaran por lo dispuesto en esta ley que serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Todo menor tiene derecho al Recurso Administrativo, esto con el fin de no violar sus garantías procesales ni derechos humanos.

Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este capítulo es de suma importancia ya que en él se establece el debido proceso que deberá llevar el adolescente o menor sujeto a proceso en el caso de que se le haya comprobado la conducta antisocial del cual se le imputa, de esta ley se desprende el proceso que cada estado deberá legislar para así poder realizar una correcta administración de justicia para el adolescente.

CAPITULO III

MARCO REFERENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO

- 3.1 principios rectores del sistema para adolescentes en el estado de México 3.1.1. Presunción de inocencia 3.1.2. Concentración y continuidad 3.1.3. Contradicción 3.1.4. Inmediación 3.1.5. Oralidad 3.1.6 principio de legalidad 3.1.7 garantía de derechos fundamentales universales y específicos 3.1.8 especialización 3.1.9. Interés superior del adolescente. 3.1.10 principio de proporcionalidad 3.1.11 independencias entre remisión y juzgamiento 3.2 objetivo de la justicia para adolescentes
- 3.3. Sujetos de la justicia para adolescentes en el estado de México 3.3.1 adolescente 3.3.2 Ministerio público especializado en adolescentes 3.3.3 Policía ministerial especializada en adolescentes 3.3.4. Defensor de adolescentes 3.3.5 La víctima y el ofendido 3.3.6 El juez 3.4.-Fases del proceso 3.4.1.-Fase de investigación o carpeta de investigación. 3.4.1.1. Requisitos de procedibilidad 3.4.2 Fase de intermedia A) confesional B) testimonio C) inspección D) reconstrucción de hechos E) el peritaje F) prueba documental
- 3.4.2.1 Radicación sin detenido del adolescente 3.4.2.2. Auto de radicación con adolescente detenido 3.4.2.3. Declaración judicial de adolescente 3.4.2.4 Derechos del adolescente infractor 3.4.2.5. Resoluciones dentro del término de 72 o 144 horas 3.4.3. Etapa de juicio oral 3.4.3.2 alegatos de apertura 3.4.3.3 alegatos de clausura 4.3.4. La sentencia

Para dar inicio con el presente capítulo se deberá entender cómo se rige el procedimiento penal en materia de adolescentes, ya que como se ha tratado en capítulos anteriores la justicia para adolescentes es compleja puesto que los mismos tienen la protección del estado pero a su vez no desconoce cuándo cometen algún hecho delictuoso y es entonces que se sujeta a los lineamientos firmados en los tratados internacionales y que son reconocidos en el artículo 133 de nuestra constitución, así mismo reconoce en su artículo 18 quienes son los adolescentes o menores infractores, el trato que se les debe de dar y como llevar el proceso ante las autoridades correspondientes sin violar sus garantías procesales y sus derechos.

3.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en su artículo 4 establece los principios rectores del proceso para adolescentes y son los siguientes:

El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

Todo esto con la finalidad de llevar correctamente el proceso del adolescente y sujetarse a lo que es el debido proceso, al artículo 18 constitucional y a los tratados firmados; dichos principios establecidos en la reforma del 12 de diciembre del 2005 y que constituye el primer acercamiento al sistema acusatorio.

Entre los principios adjetivos que consagra el nuevo sistema de justicia para adolescentes, se encuentran los siguientes:

3.1.1. Presunción de inocencia.- Al no estar consignada literalmente en la

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Constitución, en los hechos operaba una especie de “presunción de culpabilidad”. Que se reconoce expresamente en la Constitución y permite que los imputados afronten los procesos penales en libertad, limitando la prisión preventiva de oficio a delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con armas de fuego o explosivos, contra la seguridad nacional, la salud y la trata de personas

3.1.2. Concentración y continuidad.- Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o días consecutivos en donde se deberán desahogar y ofrecer pruebas, estando presentes todos los sujetos procesales o todas las partes intervinientes; se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, para evitar primero procesos de años y para lograr los objetivos de la justicia que son eficacia que es el éxito de llevar un buen proceso sin utilizar tantos recursos y la eficacia que es la agilidad y rapidez de resolver un caso penal.²³

3.1.3. Contradicción.- Las partes pueden debatir absolutamente todas las manifestaciones de su contraparte, ante la presencia del juez, quien está obligado no sólo a respetar dicho principio, sino a hacerlo valer.

3.1.4. Inmediación.- El juez conoce y percibe de manera personal y directa todos los actos, diligencias procesales, datos y medios de prueba que servirán para la resolución, la que dictará basándose en lo que observó al tener contacto real y directo con las partes y los actos procesales. Su ausencia anula las actuaciones.

²³ <http://revistamundoforense.com/principios-constitucionales/> Principios Constitucionales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial, por Grecia Mata Mendoza en agosto 13, 2014, 01 de octubre de 2016 22:00 hrs.

3.1.5. Oralidad.- Facilita la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción²⁴ además de permitir interactuar con los sujetos procesales

La autora **Mónica Gonzáles Contró**, en su obra Justicia para Adolescentes y Derechos Humanos, señala que en el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes incorpora así los cambios mencionados, por una parte reconoce al adolescente como titular de derechos humanos tal y como lo establece en nuestra constitución política en su artículo 1º, y además de los principios antes abordados para la autora es importante resaltar los siguientes:

3.1.6 Principio de legalidad. Da certeza jurídica a los destinatarios de la ley, unificando el criterio para la aplicación del nuevo sistema. El texto constitucional señala que será aplicable únicamente para los adolescentes de 12 a 18 años, con una subdivisión a los 14, ya que sólo a partir de esta edad será posible aplicar medidas que impliquen privación de libertad.

3.1.7 Garantía de derechos fundamentales universales y específicos: el respeto a los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, pero también en los ordenamientos específicos destinados a la infancia y adolescencia, deben ser garantizados en todo momento. Esto incluye desde luego los derechos establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

3.1.8 Especialización. Establece que los jueces deben ser especializados en la materia de adolescentes y conocer ampliamente sus derechos y garantías que se les tiene reconocido y sujetarse a lo que instaura el punto número 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración

²⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3218/5.pdf> Justicia para Adolescentes, Justicia Olvidada, Camacho Quirós Cesar, 20 de Abril 2016, 20:00 hrs

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

de Justicia de Menores (Reglas Beijing) prescribe de igual manera que quienes ejerzan las facultades (en especial por tener cierto margen de discrecionalidad) deberán estar especialmente preparados “para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones o mandatos.

3.1.9. Interés superior del adolescente. Debe ser la consideración primordial en caso de que haya que ponderar frente a otras posibles consideraciones.

3.1.10 Principio de proporcionalidad. Supone que la medida impuesta al adolescente por la comisión de la conducta antijurídica será proporcional a ésta, sin atender a consideraciones de peligrosidad del individuo.

3.1.11 Independencia entre remisión y juzgamiento. La separación entre la autoridad que realiza la investigación y el juez que conoce la causa es indispensable para garantizar la imparcialidad y el principio de contradictorio.²⁵

Todos estos principios se derivan los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y de menores de los cuales México es parte, esto con el fin de no violar el debido proceso, sus derechos procesales y garantías individuales que la constitución otorga a los adolescentes o menores infractores.

3.2 OBJETIVO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

A continuación se dará un breve concepto de que se trata el Interés superior del menor; Es un principio que, primero que nada, se encuentra en debate por el

²⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/11.pdf> Justicia para Adolescentes y derechos humanos, Gonzalez Contró Mónica. Págs. 104 105 106 107. 21 de abril de 2016 12:00hrs

reconocimiento del orden jurídico de los menores como personas en todo el sentido jurídico de la palabra, como titulares de derechos autónomos, los cuales pueden ser ejercidos por sí mismo, rompiendo con la concepción tradicional del menor de edad equiparado a un incapaz; en segundo lugar, el interés del menor está en debate porque esos derechos, que deben ser reconocidos como autónomos de las personas menores de edad, sean también reconocidos como derechos humanos, que por la especial condición de los menores de edad requieren una especial condición de protección a fin de que sean efectivamente protegidos y garantizados y de esta forma se cumpla con los principios de la interdependencia, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos.²⁶

Es decir que en todo momento el menor deberá estar protegido tanto en sus derechos como en su desarrollo emocional, ya sea en la vida cotidiana o si se encuentra sujeto a un proceso.

En primer término tiene como objetivo responder a las diversas necesidades de los menores y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos, satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar cabalmente con justicia las leyes específicas cuando incurran en algún hecho delictuoso.

Garantizar los derechos fundamentales que se reconocen en la Constitución para todo individuo, así como aquellos específicos que por su condición les han sido reconocidos aquellas personas entre 12 y 18 años de edad que les atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales²⁷

Las disposiciones pertinentes de las leyes no solo se aplicaran a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por

²⁶

http://www.academia.edu/8695607/Interes_superior_del_menor_en_la_jurisprudencia_mexicana_de_la_decima_epoca , Linden Torres Gerardo, El Interés Superior Del Menor En La

Jurisprudencia Mexicana De La Decima Época, p. 3, 01 de octubre 2016 23:46 hrs

²⁷ Villanueva Castilleja Ruth, Pérez Sánchez Rubén, López Martínez Alfredo. La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional, Editorial Porrúa México 2011, pág. 62

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos, el espíritu protector de la ley llega hasta las conductas antisociales o irregularidades de conducta, ya que reconoce la íntima vinculación existente entre la etapa previa de la infracción, la prevención, y su comprensión para la individualización del tratamiento más pertinente.²⁸

La ley de Justicia Para Adolescentes en el Estado de México en su artículo 3° prevé los siguientes objetivos basándose en el artículo 18 Constitucional, en la reforma penal del 2008 y en los tratados internacionales de los cuales son parte sin dejar a un lado las reglas Beijín que es el principal rector del procedimiento de adolescentes; son los siguientes objetivos:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la Ley;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial; y,
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la comisión de una conducta antisocial.

Todos estos objetivos que los autores consideran en el proceso de menores son de gran importancia y que se ven reflejados en la Ley de Justicia Para Adolescentes en el Estado de México que fueron tomados en cuenta para la

²⁸ Villanueva Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, Editorial Porrúa México 2008 segunda edición, pág. 55

correcta impartición de justicia y no se violara ningún derecho ni garantía que la propia Constitución y Tratados Internacionales otorga a los adolescentes o menores infractores.

3.3. SUJETOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Daremos inicio identificando la definición de delito según el Código Penal del Estado de México en el artículo 6, que es toda conducta antijurídica, típica, culpable y punible; se entiende como conducta antijurídica a todo aquel comportamiento negativo encaminado a un fin, antijurídica porque va en contra de la ley, típica porque está escrito en la ley y debe corresponder a la descripción que hace la ley penal, culpable porque es reprochable contra el sujeto y punible que es sancionable; aunque no se encuentra establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es necesario hacer la observación puesto que también se aplica en los adolescentes en el momento de llevar su proceso.

Ya que los menores son capaces de realizar tales conductas y son capaces de cometer ciertos actos típicos, como adultos, pero para calificarse como delito es indispensable que reúnan los elementos antes mencionados.

Por lo tanto comenzaremos por lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 34 que dice que son ciudadanos mexicanos todas personas mayores de 18 años, por lo tanto son considerados los menores de 18 años como adolescentes; en el artículo 18 párrafo IV quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

3.3.1 ADOLESCENTE

En primer término y para poder entender que es un adolescente se dará un breve concepto del mismo; se refiere a un joven entre la pubertad y el completo

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

desarrollo del cuerpo, que proviene del latín ad: a hacia + olescere: forma inoactiva oleré, creceré; que significa la condición o el proceso de crecimiento²⁹, es decir toda aquella persona que se encuentra en la etapa de crecimiento, de pasar de niño adulto.

En el artículo 2° de la Ley de Justicia para Adolescentes en el estado de México en sus fracciones primera y segunda dice quiénes son los adolescentes sujetos a proceso.

I.-Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes.

3.3.2 MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES

Para el autor Guillermo Sánchez “el Ministerio Público es una institución del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social en todos aquellos casos que le encomiende la ley”³⁰.

La naturaleza jurídica del Ministerio Publico en el sentido jurídico de es el representante de buena fe, quien debe velar por el bienestar de la comunidad, procurando en todo momento salvaguardar los intereses de esta.³¹

²⁹ <http://etimologias.dechile.net/?adolescente> 02 de octubre de 2016 24: 23 hrs

³⁰ Cit por. Villanueva Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, Editorial Porrúa México 2008 segunda Edición p. 29

³¹ López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012, pág. 64

El artículo 21 Constitucional establece que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato” y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en el Estado de México.

En cuanto a la justicia de adolescentes establece las facultades del Ministerio Público especializado, se establece en los siguientes artículos:

El artículo 56 al 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México establece las facultades de este órgano investigados y son las siguientes:

Artículo 56, Corresponde al Ministerio público de adolescentes, la investigación y persecución de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a esta ley.

En cada juzgado de adolescentes existirá, por lo menos, un ministerio público de adolescentes adscrito a este, quien deberá ejercer las funciones que le correspondan durante la tramitación de las etapas del procedimiento y durante la ejecución de la medida que se imponga.

Artículo 57. El ministerio público de adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;*
- II. dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;*

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- III. *ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del juez de adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la policía ministerial especializada que determine la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de México;*
- IV. *acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de esta ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;*
- V. *informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;*
- VI. *asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;*
- VII. *procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido; solicitar al juez de adolescentes la suspensión del proceso a prueba;*
- IX. *ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;*
- X. *intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;*

- XI. *intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;*
- XII. *solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;*
- XIII. *solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;*
- XIV. *interponer los recursos previstos en esta ley; y*
- XV. *las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el estado.*

Artículo 58. El ministerio público para adolescentes podrá prescindir de la remisión de los adolescentes cuando:

- I. se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público y que sea la primera vez que se cometa; o*
- II. el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.*

En el artículo 256 del Código Nacional de procedimientos Penales establecen los criterios de oportunidad, los cuales el Ministerio Público podrá otorgar si así lo considera necesario y prudente.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que,

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;*
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;*
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;*
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;*
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.*

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

En todos los casos anteriores, la decisión del ministerio público para adolescentes deberá constar el acuerdo de reserva de la acción el que tendrá que sustentarse y motivarse en razones objetivas y legales, sin cometer actos de discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

El Ministerio Público tiene la obligación de velar por los derechos de la víctima así como los del adolescente sujeto a proceso y no violar los derechos de ninguna de las dos partes, si bien es cierto este es un órgano investigador y representante de la sociedad debe conducirse en todo momento con la verdad, actuar de modo

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

independiente y ser objetivo en todo momento en el ejercicio de sus funciones, para así poder realizar sus funciones de manera adecuada y correcta.

3.3.3 POLICIA MINISTERIAL ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES

El artículo 21 constitucional establece que el Ministerio Público contara bajo su mando con policías, para cumplir la delicada misión que tiene designada, ya que es un auxiliar del Ministerio Público. Esta policía fue denominada “Policía Ministerial” porque está bajo el mando del Ministerio Público, y debe tener una actuación acorde con los principios jurídicos; en especial respetando los derechos humanos.

La policía debe informar al Ministerio Público acerca de cualquier noticia de un hecho punible, podrá también recibir denuncias pero deberá notificarlas también a la brevedad, así mismo deberá prestar auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.³²

El artículo 60 en su primer párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México establece las facultades de la Policía Ministerial especializada en adolescentes y son las siguientes:

Los agentes de la policía ministerial especializada para adolescentes, que deban participar en la investigación, dependerán directamente del ministerio público de adolescentes y cumplirán con las tareas específicas que este les encomiende.

Esta policía especializada el cual está al mando del Ministerio Público, deberá en todo momento colaborar con el Ministerio Público en la investigación correspondiente del delito y estará bajo el mando de él, deberá estar conformada

³² López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012.pp. 65 y 66

por personas capaces y profesionales en este sentido ya que se trata de un adolescentes, para que en su actuar todo esté debidamente apegado a la ley.

3.3.4. DEFENSOR DE ADOLESCENTES

Es necesario contar con la presencia del defensor ya sea público o privado, durante el proceso ya sea penal o de cualquier otra materia, puesto que no solo se encuentra establecido en nuestra Constitución sino también en los Derechos Humanos, esto con el fin de que se lleve una adecuada defensa ya que todo individuo tiene derecho a una asistencia legal, ya que de otra manera se estaría violando lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción VIII Constitucional donde establece entre otros la adecuada defensa.

Lo esencial partir de la reforma penal del año 2008, es que el imputado cuente con un defensor, quien participara activa y efectivamente en todo juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado; pues este hace realidad la más importante garantía de un imputado y es que se le considere inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; además deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo. En este nuevo proceso penal existe una importante característica: el derecho a la defensa se puede ejercer aun antes de formalizar la calidad de imputado, es decir, cuando se hagan las investigaciones preliminares, ante la autoridad jurisdiccional.

En el artículo 21 Constitucional apartado B fracción VIII, establece como derecho de que en caso de no contar con un defensor particular se le asignara uno público, así como de nombrar a un defensor privado de su elección.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en los artículos 61 y 62 establecen las atribuciones y competencias de los defensores de adolescentes y son los siguientes:

Artículo 61. En cada agencia del ministerio público, juzgado de adolescentes o sala especializada en adolescentes existirá, por lo menos,

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

un defensor de oficio adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta ley y la correspondiente del instituto de la defensoría de oficio en cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 62. Los defensores públicos especializados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. observar y velar por el cumplimiento de la presente ley;*
- II. ejercer la defensa legal del adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta antisocial, en igualdad de circunstancias de su contraparte;*
- III. procurar y solicitar la conciliación;*
- IV. realizar todos los tramites o gestiones necesarios en tiempo y conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente, para una eficaz defensa, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, solicitando careos, formulando alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes;*
- V. mantener una comunicación constante con el adolescente, su padre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el procedimiento o la medida que se le imponga;*
- VI. solicitar a través de los medios legales al ministerio público de adolescentes el no ejercicio de la acción de remisión, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;*
- VII. participar en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;*

VIII. defender y asistir a los adolescentes, en los casos de violación de sus derechos legítimos ante los jueces de adolescentes; y

IX. las demás que esta y otras leyes le señalen.

Este defensor además de las conferidas por la ley tendrá la obligación de ver en todo momento por el interés superior del menor ya que es el principio más importante de esta materia pues se trata de una persona considerada como inimputable, es decir que no puede recibir una sentencia como si fuera un adulto por qué no tiene la calidad jurídica por el hecho de no cumplir por lo establecido en el artículo 34 constitucional donde establece la mayoría de edad, además de hacer valer el debido proceso y no incurran con arbitrariedades en la investigación.

3.3.5 LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO

La víctima del delito es el sujeto pasivo de este; además, el ofendido, que en ocasiones puede coincidir con la víctima, también sufre los efectos nocivos de este.³³

El Código Nacional de procedimientos Penales en su artículo 108 establecen la calidad de víctima y ofendido el cual son las siguientes:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

³³ López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012 p. 68

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

El En la ley de justicia para adolescentes del estado de México en el artículo 2 fracción III establece que: las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Víctima es sinónimo de sujeto pasivo del delito y los ofendidos son quienes reciben el efecto nocivo del delito; es decir la víctima es la persona sobre la cual recae de manera directa el delito y el ofendido es quien recibe de manera indirecta las consecuencias del delito

3.3.6 EL JUEZ

El juez, es un representante del Estado que le otorga a un hombre o una mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista competencia y demás requisitos previstos por el legislador.

Es la persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de

las funciones del Estado moderno,³⁴ el cual se encarga de impartir justicia, por lo cual debe conducirse con respeto, mantener siempre el orden jurídico y el estado de derecho, así como evitar la anarquía e inseguridad, tendrán la facultad de resolver asuntos de su competencia, pero deben hacerlo siempre con la orden de imparcialidad, la cual implica no tener una opinión precipitada o mostrar un interés legítimo en contra de una de las partes.³⁵

De lo anterior podemos definir al juez, como la persona que está facultada por el estado para llevar a cabo un proceso en particular ya sea de índole penal o cualquier otra materia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley con el objeto de dirimir controversias legales

3.4.-FASES DEL PROCESO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional en los párrafos IV al VI donde se establece quienes serán las autoridades encargadas de investigar y de la impartición de justicia para adolescentes:

La federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

³⁴ Cit. por. Carrillo Ahumada Fausto, Practica Forense del Proceso para Adolescentes, Flores Editor y Distribuidor S.A DE C.V 1° Edición México 2007, pág. 88

³⁵ López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012, pág. 60

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Por lo tanto las fases del proceso a señalar son:

- A) Investigación
- B) Intermedia
- C) Sentencia

3.4.1.-FASE DE INVESTIGACION

Esta etapa tiene por objeto precisar y establecer si hay fundamentos para iniciar un proceso penal; lo importante es considerar y evaluar si se cuenta con todos los elementos que permitan asegurar el éxito de la acusación, sin olvidar que el imputado gozará de los medios de defensa adecuados; el Ministerio Público especializado en adolescentes será el actor principal; así mismo con el apoyo de la policía ministerial especializada en adolescentes, recabara toda la información

y medios probatorios con el debido protocolo, los cuales le permitirán considerar que hay elementos para comprobar la existencia del hecho delictivo y en su caso la conducta antisocial del adolescente, así como de la participación del imputado.³⁶

El procedimiento penal se inicia con la denuncia o querrela, situación que da lugar a una acción penal pública o privada; es decir cuando son perseguibles los delitos de oficio, y privada cuando son de querrela. La acción penal pública siempre la ejerce el Ministerio Público; en cambio, la acción penal privada podrá ejercerla la víctima o el ofendido. Para el autor Osorio y Nieto, define la denuncia, como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; o como la definió Colín Sánchez, para quien la denuncia puede ser utilizada como un medio informativo y como requisito de procedibilidad, al ser utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca de un delito; ya sea el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.³⁷

La investigación que realice el Ministerio Público debe estar apegada estrictamente a derecho, y un requisito esencial es que las diligencias que se efectúen sean totalmente imparciales. Asimismo, las investigaciones del Ministerio Público y la Policía deberán ser secretas para terceros ajenos al procedimiento, no así para el imputado, quien deberá estar informado de las actuaciones de esa investigación en atención a la garantía de defensa adecuada que le asiste.

La justicia de adolescentes será diversa a la justicia para adultos, ya que el artículo 21 de nuestra Constitución establece la figura del Ministerio Público y la Policía Ministerial quienes se encargaran de la investigación, ejerce el monopolio

³⁶ López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012. pp. 91 y 92

³⁷ Cit. por. Carrillo Ahumada Fausto, Practica Forense del Proceso para Adolescentes, Flores Editor y Distribuidor S.A DE C.V 1° Edición México 2007, pág. 12

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

de del ejercicio de la acción penal y dispone, y dispone lo siguiente, “*el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público así mismo la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, también corre a cargo la imposición de penas que es propia y exclusiva de la autoridad judicial*”.

La Constitución previene la presencia necesaria de la institución del Ministerio Público y la Policía Ministerial especializado en adolescentes, como órgano imprescindible en el proceso penal, que tiene como función fundamental de promover el ejercicio de la función jurisdiccional e interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla; es decir tratándose de la investigación y persecución de los delitos, dicha figura institucional cobra una relevancia extraordinaria dentro del proceso penal de adolescentes, ya que si bien es cierto dicho órgano está dotado de la misma facultad constitucional para investigar y perseguir los delitos, y es precisamente dentro del mismo proceso donde se le otorgan dichas facultades a través del artículo 56 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en su primer párrafo que dispone de lo siguiente: “*Corresponde al Ministerio Público de Adolescentes, la investigación y persecución de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a esta ley*”, y es hasta dicho artículo que se otorgan dichas facultades al Ministerio Público de perseguir e investigar las conductas antisociales presentadas por los adolescentes.³⁸

Si bien es cierto nuestra constitución no establecía la figura del ministerio público de adolescentes como tal antes de la reforma del año 2008, y es por ello que fue necesario crear un ministerio público y una policía ministerial especializada en adolescentes, tal y como lo establece el artículo 18 en su párrafo quinto la creación de instituciones especializadas para llevar dicho proceso; y es quien

³⁸ Carrillo Ahumada Fausto, *Practica Forense del Proceso para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor S.A DE C.V 1° Edición México 2007, p. 12

vela por los interés del ofendido o la víctima durante el proceso, y por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la fracción IV que se apoyara de fiscales especiales para la persecución de delitos.

Esta etapa está a cargo del Fiscal del Ministerio Público, autoridad, conductora de la investigación, coordinadora de las Policías (Estatales y Municipales), así como de los Servicios Periciales, para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

La Investigación es objetiva por parte del Ministerio Público al integrar la Carpeta de Investigación con los elementos de cargo y descargo que tenga a su alcance. Circunstancia, que permitirá al Ministerio Público, determinar en su caso, el no ejercicio de su facultad de investigar.³⁹

En el caso de flagrancia o caso urgente el Ministerio público está obligado actuar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de justicia para adolescentes del Estado de México y establece lo siguiente:

El ministerio público especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial.

En los casos siguientes:

- I. En caso de flagrancia o II.
En casos urgentes

³⁹ <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/> Tovilla Padilla Carlos, Sistema Penal Acusatorio; para entenderlo en fases, 22 de abril de 2016, 20:00 hrs.

3.4.1.1. Requisitos de Procedibilidad

Para que el Ministerio Público de Adolescentes, pueda dar inicio con la judicialización de la carpeta de investigación requerirá que se cumpla necesariamente con los requisitos de procedibilidad que previene el artículo 16 en su párrafo tercero que dispone lo siguiente: *“no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito”*. y así dar pauta a que inicie la investigación correspondiente.

Todo esto con el fin de realizar una correcta investigación compuesta del procedimiento de verificación de los hechos de la posible conducta antisocial cometida por un adolescente y de la probable intervención del mismo, esto ante el Ministerio público especializado, en su caso reserva o archiva, o bien, su

remisión ante al Juez especializado en adolescentes, que será la primera etapa del proceso de justicia para adolescentes en el Estado de México.

Etapa dentro de la cual, el agente del Ministerio Público de Adolescentes, deberá aplicar los artículos 56 al 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para investigar los hechos por los cuales se formuló querrela o denuncia de los cuales tuvo conocimiento, esto con el fin de comprobar la posible comisión de la conducta antisocial considerados por la ley penal como delito y la probable intervención del adolescente, pero siempre velando en todo momento por el respeto, la integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, siempre con la obligación de dirigir personalmente la investigación, describiéndose en los preceptos aludidos, los casos en los que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio, las excepciones a la obligación, la sanción en que se incurra por la omisión de denunciar el delito, los requisitos que deberá contener el querellante y la forma en que estas pueden formularse, en qué casos será necesaria la intervención de un apoderado legal o defensor público, la preservación de las huellas, vestigios, instrumentos, cosas u objetos del delito, evitando con ellos que se dificulte la investigación y en caso de flagrancia el aseguramiento del responsable que en este caso será el adolescente infractor⁴⁰, dichas atribuciones reguladas por el artículo 57 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que establece lo siguiente:

- I. *Observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;*

⁴⁰ <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>
Acusatorio; para entenderlo en fases, 22 de abril de 2016, 20:00 hrs.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- II. *Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;*

- III. *Ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del Juez de Adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;*

- IV. *Acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de ésta Ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;*

- V. *Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;*

- VI. *Asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;*

- VII. *Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;*

- VIII. *Solicitar al Juez de Adolescentes la suspensión del proceso a prueba;*

- IX. *Ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial*

atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;

- X. Intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;*
- XI. Intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;*
- XII. Solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;*
- XIII. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;*
- XIV. Interponer los recursos previstos en esta ley; y*
- XV. Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el Estado.*

Una vez comprobada la conducta antisocial y la probable participación del adolescente en el delito, el Agente del Ministerio Público especializado para adolescentes, lo remitirá ante el Juez de Primera Instancia especializado en Justicia para Adolescentes, que recaerá sobre los adolescentes correspondientes que hayan participado en la comisión de la conducta antisocial;

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

los padres o tutores de los menores tendrán cierta intervención, esta será dentro de la fase de investigación y del proceso⁴¹.

Otra facultad de la cual está dotado el Ministerio Público de Adolescentes es la que establece el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que establece lo siguiente:

El Ministerio Público para Adolescentes podrá prescindir de la remisión de los adolescentes cuando:

I. Se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público y que sea la primera vez que se cometa; o

II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público

Tratándose de adolescentes infractores se referiría a las conductas antisociales que no sean consideradas como delito de la ley penal, y que durante el proceso aparezca plenamente probado que el menor no tuvo intervención en la conducta antisocial considerada como delito o que en su favor exista alguna causa de la exclusión de la conducta antisocial previstas en el artículo 10 del Código Penal del Estado de México que se aplicara de manera supletoria y del artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

“En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público para Adolescentes deberá constar el acuerdo de reserva de la acción el que tendrá que sustentarse y motivarse en razones objetivas y legales, sin cometer actos de discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique

⁴¹ <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

Acusatorio; para entenderlo en fases, 22 de abril de 2016, 20:00 hrs. p 17

un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación”

La resolución en que se pronuncie del proceso administrativo, de desistimiento de la acción, deberá constar en el proceso debidamente fundado y motivado, sujetándose al principio de legalidad. El tratadista Arilla Baz, dice que ya con el desistimiento del Ministerio Público de la acción correctiva-formativa inmediatamente el juzgador deberá dejar sin efectos el proceso y cualquier medida precautoria de tratamiento⁴², y aunque el sobreseimiento no esté dispuesto como causa dentro de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, y a aplicación de manera supletoria en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla al descimio de la acción penal, como causal de sobreseimiento, dará la pauta para que el proceso que se instruya al adolescente infractor sea sobreseído por alguna causal marcado en las fracciones de los artículos antes mencionados.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público en la fase de investigación recabará la denuncia o querrela, así como la declaración de la persona que dio noticia de los hechos, así como los datos de prueba e indicios que estime pertinente para verificar los hechos dentro de los que se encuentran: la testimonial, confesional, inspección, documental y pericial así como los demás datos que estime necesario, en las que deberá cumplir con una serie de requisitos formales para legitimar cada uno de sus actos que deberán ajustarse al principio de legalidad, de lo contrario dicho medio de prueba carecerá de valor y eficacia, ya que no basta con solo recabar la denuncia o querrela, si no que dentro de ella, pedirá los datos generales de quien la formula, le protestara en términos del artículo 90, 91 y 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

⁴² <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/> Tovilla Padilla Carlos, Sistema Penal Acusatorio; para entenderlo en fases, 22 de abril de 2016, 20:00 hrs.p18

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

que es aplicado de manera supletoria⁴³, y citara aquellos testigos que fueron mencionados en la declaración inicial, a fin de que comparezcan a confirmar o desvirtuar lo dicho por el denunciante o querellante, según sea el caso, que las pruebas recabadas tendrán conexión directa, indirecta o circunstancial con los hechos que se tratan de investigar ; y si es necesaria la práctica de alguna prueba pericial.

Todo lo anterior con la participación de la Policía Ministerial especializada en adolescentes con forme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México es la propia ley que les otorga facultades de cooperación y que dispone lo siguiente:

“Los Agentes de la Policía Ministerial Especializada para Adolescentes, que deban participar en la investigación, dependerán directamente del Ministerio Público de Adolescentes y cumplirán con las tareas específicas que éste les encomiende.

Para pertenecer al grupo de policía indicado en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los requisitos que se señalan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como no haber formado parte con anterioridad de cuerpos policíacos de acuerdo al registro nacional y estatal de seguridad pública y haber cursado y aprobado el curso de especialización”

Dando así inicio con etapa de investigación, que la Ley de Justicia para Adolescentes, ha considerado como fase investigación, que la propia ley ha considerado como fase de investigación y dado que en materia de adolescentes aun no existen criterios jurisprudenciales que definan a los requisitos de procedibilidad, lo de se asemeja al juicio para adultos⁴⁴, es por eso que se aplica

⁴³ <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

Acusatorio; para entenderlo en fases, 22 de abril de 2016, 20:00 hrs. P18

⁴⁴ <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/> Tovilla Padilla Carlos, Sistema Penal

de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, esto con el fin de no violar la garantía de debido proceso que el adolescente infractor tiene derecho.

3.4.2 FASE INTERMEDIA

En términos generales, la etapa intermedia tiene como objetivo depurar el procedimiento, resolver cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción que las partes oferten, a fin de preparar de manera adecuada el juicio oral, dicha etapa empieza donde termina la inicial, esto es la formulación de la acusación por escrito por parte del misterio público. La

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

llamada audiencia intermedia implica que el ministerio público y la defensa discutirán sobre varios aspectos, entre ellos; las pruebas que se pretenden desahogar en juicio oral, los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios, las pruebas que se admitirán o excluirán del juicio.

Una vez que se desahogue la audiencia antes mencionada, el juez de garantías dictara el auto de apertura de juicio oral en el cual se determinara lo siguiente; la acusación que será objeto del juicio, las pruebas que se utilizaran, el tribunal donde se ventilara el asunto⁴⁵.

Es decir, que en esta etapa es el momento en que se ofrecen al juez todos los medios de prueba que se tiene del caso en particular. Es en este momento en que el Ministerio Público ofrece todas las pruebas aportadas en la carpeta de investigación a su cargo y que estime pertinentes.

Los medio de prueba según el autor Martín Ostros y Ríos Molina, se considera como aquella actividad, realizada sobre o a través de personas o cosas, con el fin de obtener la convicción judicial sobre los hechos controvertidos en el proceso. Surgen en el proceso, no existen previamente en el mismo, es decir es la etapa donde se aportan todas las pruebas necesarias para comprobar la conducta antisocial de adolescente infractor y donde se valoran o califican de legales o no.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es sus artículos del 130 al 134 establece la forma en que se va aceptar la prueba en esta etapa procedimiento.

Artículo 130.- Adicionalmente a los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Penal del Estado de México, se admitirán en este procedimiento las siguientes:

⁴⁵ López Betancourt Eduardo, Colección de derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal Universidad Nacional Autónoma de México, IURE editores, México 2012 págs. 95 y 96

I. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana: Que es la consecuencia que la ley, o el Juez de Adolescentes deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana;

II. Los elementos aportados por la ciencia: Son aquellos registros dactiloscópicos, fonográficos, y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Juez o el Magistrado de Adolescentes, para conocer la verdad sobre la conducta antisocial.

Artículo 131.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia.

Artículo 132.- Las pruebas serán valoradas en su conjunto por las autoridades de la justicia de adolescentes, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados por esta ley, quienes razonarán lógica y jurídicamente las pruebas.

Artículo 133.- Para los medios de prueba que no sea posible desahogar en la audiencia de vista oral, se deberá señalar nueva fecha por una sola ocasión, a fin de que en un término de cinco días hábiles siguientes a dicha audiencia, se proceda a su recepción y desahogo.

Artículo 134.- Los Jueces de Adolescentes, podrán practicar las diligencias que consideren necesarias para conocer la verdad de los hechos, notificando a las partes en el procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convenga, las que podrán participar en el desahogo de dichas

Así mismo el ordenamiento establece los lineamientos generales destinados a la autoridad jurisdiccional para analizar y valorar los datos de prueba, de acuerdo a los artículos 356, 357, 359 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se aplica de manera supletoria y que disponen lo siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

El autor Díaz de León, dice que la prueba es; el juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no solo el contenido de todos ellos, si no que les permite su actualización y los conecta

con la objetividad, al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad.

Lo anterior quiere decir, que la prueba es un medio que le dará al juez la posibilidad de identificar un hecho como cierto o no, para darle la certeza al juicio que adopte como verdadero.

El medio de prueba, es la prueba misma; es decir es el modo o acto por el cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto con se pretende llegar a la verdad.

a) Confesional

Para Rivera Silva define la Confesión, como el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad; a su vez García Ramírez, señala que es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación del delito. ⁴⁶

Es decir, es el medio de prueba a través del cual el indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, de alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

Para que la confesión pueda ser valorada como tal por el juez, se deberá realizar por la persona plenamente imputable sin ningún tipo de presión, coacción o violencia, ya sea psicológica, física o moral, quien la efectúa debe hacerlo con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, formulando las declaraciones en su contra ⁴⁷

⁴⁶ López Betancourt Eduardo, derecho procesal penal, segunda edición colección de textos jurídicos UNAM, IURE Editores, pág. 105

⁴⁷ *Ibíd.* .pág. 197

b) Testimonio

Los autores Mittermaier y Manzini señalan lo siguiente; el testimonio en sentido propio, es la declaración, positiva o negativa de verdad hecha ante el magistrado o juez penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida, a los fines de la prueba, ósea la comprobación de la verdad⁴⁸.

Consiste en la declaración de los testigos convocados por el acusado, el ministerio público o el juez, con el fin de que contribuyan al esclarecimiento de la verdad histórica; el testimonio debe basarse en la relación de los hechos.⁴⁹

Es decir, es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Testigo es aquel individuo llamado a declarar, según la experiencia procesal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho⁵⁰, es decir aquella persona que tiene conocimiento acerca del momento en que fueron realizados los hechos.

Consiste en la declaración de los testigos convocados por el acusado, el Ministerio público o el Juez, con el fin de que contribuyan al esclarecimiento de la verdad histórica; el testimonio debe basarse en la relación de hechos, el testigo es el tercero que informa a la autoridad jurisdiccional su conocimiento sobre la comisión del hecho ilícito, según lo ha percibido con sus sentidos.

⁴⁸ Cit. por Carrillo Ahumada Fausto, *Practica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V 1° Edición México 2007. Pag 150

⁴⁹ Lopez Betancourt Eduardo, *derecho procesal penal*, segunda edición colección de textos jurídicos UNAM, IURE Editores, pag. 201

⁵⁰ Cit. por Carrillo Ahumada Fausto, *Practica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V 1° Edición México 2007. Pag 150

Para asignar valor jurídico al testimonio del testigo, el juez deberá considerara ciertos puntos a saber:

- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- Que por su probidad, la independencia de su posición y los antecedentes, tenga completa imparcialidad.
- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- Que la declaración se aclara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, sobre las circunstancias esenciales y;
- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputara fuerza.

Para que le testimonio sea válido, deberá ser rendido ante el juez de Adolescentes, y que rendido ante el Agente del Ministerio Publico de Adolescentes, siempre y cuando se haga en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de los artículos 360 al 367 que se aplica de manera supletoria, donde establece que todo testigo deberá conducirse con la verdad en todo momento y proporcionará sus datos generales, así como los posibles vínculos con las partes, esto con el fin de que su testimonio sea verídico e imparcial, también tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y declarar con la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

El artículo 131 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México establece que para la valoración de la prueba se hará conforme a las reglas de la sana crítica, de la lógica y la experiencia. Dicha prueba se realizara a base de preguntas formuladas únicamente con respecto a los hechos, donde solo se

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

podrá responder de cerrada, es decir con “sí” o “no”, y en todo momento el testigo deberá conducirse con la verdad de los hechos.

c) INSPECCION

La palabra inspección proviene del latín inspectio, que significa la acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar y reconocer una cosa u objeto.

Para el autor Colín Sánchez, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen, descripción de personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.; mientras que para Froilán, es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares.

51

También se le conoce como reconocimiento judicial, consiste en el examen y la descripción que hace el juez personalmente de cualquier cosa física relacionada con el ilícito. Así, podrá someterse a inspección todo aquello que sea apreciado en forma directa por la autoridad que conozca del asunto; debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con asistencia del ministerio público o, en su caso, del juez, según se trate de la carpeta de investigación o de proceso⁵².

Es decir la inspección es la prueba que depende de la observación de personas, lugares u objetos implicados en los hechos, en la cual se debe realizar una descripción cronológica y detallada de lo antes mencionado.

García Ramírez dice que; por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, tratase del juzgador o del Ministerio Público en función autoritaria,

⁵¹ Carrillo Ahumada Fausto, *Practica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V 1° Edición México 2007,pag 150

⁵² López Betancourt Eduardo, *derecho procesal penal segunda edición colección de textos jurídicos UNAM, IURE editores, pág. 220*

verificara directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados en la controversia⁵³.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 267, considera a la inspección como un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la policía se hará asistir de peritos.

La inspección procederá en aquellas conductas antisociales que la Ley Penal considere como delitos, que puedan dejar huellas materiales o indicios, de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del adolescente probable infractor, así como de los lugares, cosas y personas que puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de una persona.

Tomando en cuenta lo anterior, para la descripción de lo que se va inspeccionar deberá emplearse la escritura, dibujos, planos, fotografías, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar en el acta correspondiente, los medios que se emplearon. Todo esto con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas podrán recabarse testimonios de personas y opiniones de peritos.

Para las conductas antisociales como el homicidio, aborto, lesiones y delitos sexuales, el agente del Agente del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional especializado, practicarán la inspección del ofendido, previo al reconocimiento de los peritos médicos. En el caso de lesiones, al sanar al lesionado se hará la inspección y descripción de las consecuencias que hubiera dejado.

⁵³ López Betancourt Eduardo, derecho procesal penal segunda edición colección de textos jurídicos UNAM, IURE editores, pág. 220

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Esta prueba es una de las primordiales durante el proceso, puesto que de ella depende como fue que pasaron los hechos o las personas que en el hayan intervenido.

d) RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Es como lo señala el propio nombre, consiste en la reproducción del hecho ilícito, atendiendo a las circunstancias, el modo o la forma que señalen los testimonios, los peritajes y demás pruebas al alcance del juez.

Con relación a la prueba de reconstrucción de la conducta o de los hechos, el autor Colín Sánchez, dice que es un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos

El autor Malvárez Contreras, refiere que es un acto jurídico procedimental ministerial o procesal, caracterizado por la reproducción o forma, el modo y las circunstancias en que se dice como ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos. ⁵⁴

Tomando en cuanto lo descrito por los autores, la reconstrucción de hechos, se trata de volver a reconstruir como su nombre lo indica, el modo y forma de cómo ocurrieron los hechos descritos en la querrela o denuncia y reafirmado por los testigos, pero existe una excepción que no podrá realizarse en delitos sexuales, esto con el fin de no poner a la víctima en contacto con el imputado y a revivir lo ocurrido.

Los requisitos para realizar la reconstrucción serán los siguientes:

⁵⁴ Carrillo Ahumada Faustino, practica forense del proceso de justicia para adolescentes, flores editor y distribuidor S.A DE C.V México 2007 p. 164

- Se practicarán siempre y cuando el Ministerio Público o el juez estimen conveniente.
- La finalidad será esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el adolescente infractor, los testigos o los establecidos por un dictamen pericial.
- Quien la proponga establecerá el hecho o circunstancia que desea esclarecer.
- Deberá practicarse en el lugar y hora en que se ejecutó la conducta antisocial considerada como delito de ser necesario, en caso contrario podrá ser en cualquier lugar y cualquier hora.
- No podrá practicarse sin que sean examinados los que hubieren intervenido en los hechos o los hayan presenciado.
- Se citará a los peritos que sean necesarios.
- Se leerán las declaraciones de quienes deban intervenir en la diligencia; seguidamente los peritos emitirán su opinión.
- Los hechos explicados deberán ser descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio, la que se agregará al expediente y no siendo posible en el lugar que ordene el Juez o el Ministerio Público.
- Cuando haya versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada uno de ellos y los peritos dictaminarán cuál se aproxima a la verdad.

55

⁵⁵ . Carrillo Ahumada Faustino, practica forense del proceso de justicia para adolescentes, flores editor y distribuidor S.A DE C.V México 2007 p166

e) EL PERITAJE

Comenzaremos por la definición de perito; que es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones practicadas, que para su comprensión requiere un conocimiento y estudios previos y que por lo general no so del dominio delas partes no del órgano judicial; brinda sus interpretaciones y conclusiones al juez, quien las considera en el momento de dictar sentencia.

Por otra parte el peritaje es un documento por medio del cual los peritos rinden su informe o declaración; en el detalla el método utilizado y las conclusiones u opiniones a las que hayan llegado, respecto al asunto por el cual se solicitó su peritaje. En el peritaje deben incluir tres puntos esenciales:

En primer lugar se hará una relación de los hechos o puntos en controversia y las incógnitas por las cuales se ha pedido su intervención.

Posteriormente, el perito deberá especificar y enumerar cada acción realizada para encontrar las soluciones, ose, establecerá cual es el método científico. Técnico, artístico o practico que consideró adecuado y en el que se basó para esclarecer las incógnitas.

Por último, las conclusiones en donde el perito deberá dar la respuesta a la controversia, según las soluciones que aporto el método, las cuales deberán de ser congruentes.⁵⁶

Para el autor Colín Sánchez, es el acto en el cual, un técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancia, efectos, etc., emite un dictamen, contenido su parecer, basado en razonamientos, técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.

⁵⁶ López Betancourt Eduardo, derecho procesal penal colección de textos jurídicos UNAM, IURE EDITORES México 2011. Pag215

Es decir, el perito es toda aquella persona, a quien se le atribuye capacidad técnico-científica o práctica y es especialista en un arte, ciencia u oficio, el cual emite su opinión sobre un caso en particular.

Los requisitos para la admisión y desahogo de la prueba pericial serán:

- Se requerirá conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos.
- El perito propuesto deberá tener título oficial en la ciencia, arte u oficio sobre el cual deba dictaminar.
- El perito designado por el Ministerio Público de Adolescentes o por el juez, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramientos oficiales.
- Si no hubiere peritos en tales instituciones, serán nombrados los profesores del ramo correspondiente.
- Cada una de las partes procesales tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el Ministerio Público de Adolescentes o el Juez les harán sus nombramientos quienes les proporcionaran los datos necesarios para que emita su dictamen.
- Los peritos que acepten el cargo, tendrán la obligación de protestar el cargo.
- El servidor público que practique las diligencias, fijara a los peritos todas las preguntas que crea oportunas.
- Los peritos en su dictamen precisarán los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión.⁵⁷

⁵⁷ Carrillo Ahumada Fausto, *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V 1° Edición México 2007. Pp. 170 y 171

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará a un tercer perito y los citara a una junta; donde aquellos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de referencia, haciéndose constar en el acta de resultado de la discusión.

En el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *“Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio”.*

Y del 273 al 275 del mismo Código antes mencionado establece lo siguiente:

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio. Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y

de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

f) PRUEBA DOCUMENTAL

Según el autor Colín Sánchez, documento proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar. Con ello, se alude a un criterio o cualquier otra cosa utilizada para ilusionar o comprobar algo. El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.⁵⁸

Mazini dice que documento es, toda escritura fijada sobre in medio idóneo, debida aun autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hechos jurídicamente relevante, en una relación procesal o en relación jurídica⁵⁹

⁵⁸ Carrillo Ahumada Fausto, Practica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V 1° Edición México 2007 P. 174

⁵⁹ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001,pag 232

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado. En cuanto a medio de prueba, vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso.

El código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en su artículo 238 señala, son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter; son públicos todos aquellos documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones; y serán privados todos aquellos que los expidan personas que carezcan de fe pública o particulares.

G) PRUEBA DOCUMENTADA

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral.

En principio, cuando son declaraciones de personas, la regla es que las mismas asistan a la audiencia del juicio oral, para que lo que expresen en la citada audiencia tengan valor probatorio: las denominadas pruebas personales. Sin embargo, si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, éste no puede concurrir a la audiencia del juicio oral, entonces la ley, en aras de solucionar el conflicto de intereses surgido por la comisión del delito, así como en la búsqueda de la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, así como los registros de prueba anticipada existentes, dotándoles de valor probatorio.

Es decir, son los registros previos que se tienen establecidos dentro de la carpeta de investigación y que se dan lectura si durante el proceso se llegara a caer en contradicciones o por alguna causas de fuerza mayor al testigo o el imputado mismo no pudiera comparecer en el juicio.

Si bien es cierto en nuestra la ley adjetiva establece, específicamente, que los registros de diligencias anteriores al juicio oral pueden ser admitidos al debate; fuera de esta lista, las partes no podrán solicitar la valoración (probatoria) de determinadas actuaciones realizadas con anterioridad a la etapa del juzgamiento.

Una vez aceptadas y valoradas todas las pruebas aportadas etapa en esta etapa de abarcan dos periodos, el primero, el que va del auto de vinculación o de no vinculación proceso, donde se liquidan en términos generales, con la recepción de las pruebas que las partes y el juez han propuesto. En el segundo periodo se tiene en primer lugar, el auto de declaración agotada la investigación; esta resolución es llamada “auto de vista de las partes” y se dicta cuando a juico el juez instructor se encuentra agotado de la investigación, por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes y las decretadas por él.⁶⁰

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 69 establece la competencia del juez especializado en adolescentes, que es quien está facultado por la lay para llevar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial, el cual tiene la facultad para dictar la resolución definitiva individualizada por la que se impone al adolescente la medida de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso en particular.

Dicho juez, estará dotado de función jurisdiccional, que es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto; es decir, “de la ley penal a la ejecución de la ley penal”, que tratándose de la Justicia para Adolescentes será el paso de la Ley de Justicia

⁶⁰ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2011, p. 289

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

para Adolescentes a la ejecución de las medidas previstas en la propia ley, lo cual inicia una actividad desarrollada por personas especializadas en Justicia para Adolescentes que en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna aplicarán la ley, por ende, su capacidad es distinta de la que lleva acabo otros sujetos de la relación procesal, como el de los funcionarios del Ministerio Público de Adolescentes, de la Policía Ministerial especializada, aunque sus actos en general, pudieran ser considerados judiciales en sentido estricto, no lo son en razón de su competencia.⁶¹

El aspecto jurídico, hace referencia a que sea dirigido al juzgador, independientemente que se tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una autentica convicción.

Esta etapa inicial, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radiación del asunto; si principia el proceso, y por consecuencia la trilogía de actos que lo caracterizan, acusatorios, la defensa y decisorios⁶², es decir, cuando el juez una vez analizadas todas las pruebas, y la acción penal que ejercer el Ministerio Público así como del delito que se le atribuye al imputado, decide si es culpable o no de los hechos que se acusan.

Una vez enviada la carpeta de investigación que fue realizada por el agente del Ministerio Público de Adolescentes, al juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes, este dictará en forma escrita un auto de radiación en la cual ordenará que se haga el registro de consignación en libros respectivos y proveerá lo solicitado en el pliego correspondiente, las diligencias que promuevan las partes o que de oficio acuerde.

Cuando el agente del Ministerio Público de Adolescentes solicite en contra del adolescente orden de detención o presentación para que rinda su declaración preparatoria, el Juez librará siempre que, de las diligencias recabadas en la fase

⁶¹ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2011 P. 87

⁶² Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2011 P. 90

de investigación, se hayan acreditado el cuerpo de la conducta antisocial considerada por la Ley Penal como delito, así como la intervención del adolescente en su comisión. La resolución respectiva contendrá una relación suscitada de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción correctiva-formativa y la pasará inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que ordene a la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes su ejecución.

Una vez recibida por el juez la consignación con adolescente detenido se procederá de inmediato a verificar que se encuentre acreditada la edad del adolescente infractor para efectos de la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, también se determinará si la detención estuvo apegada a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 (flagrancia o caso urgente); de ser así la ratificará, y en caso contrario, ordenará la libertad inmediata del adolescente.

Este auto ordenará que se notifique a los padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia temporal o permanente del adolescente, según lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México:

Artículo 112.- Recibidas las diligencias de remisión del Ministerio Público de Adolescentes, el Juez de Adolescentes dictará auto de radicación de la investigación en la cual ordenará que se haga el registro de la remisión en los libros respectivos y proveerá lo procedente; dándose aviso de la incoación del procedimiento al Tribunal Superior de Justicia, promoviéndose todas las diligencias que se acuerden de oficio.

Artículo 113.- El Juez de Adolescentes verificará que se encuentre acreditada de edad del adolescente presunto responsable, para efectos de la aplicación de la presente ley. Cuando una conducta antisocial se atribuya a una persona de la que se presume sea adolescente, y hechas las comprobaciones a que se refiere el artículo 14 de esta ley o en su caso los estudios pertinentes y dicha persona se encuentre fuera de los parámetros de edad a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento, para que sean sujetos del mismo, los Jueces de Adolescentes se declararán incompetentes y remitirán las actuaciones a las autoridades y/o institución que corresponda.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Artículo 114.- Para el supuesto de que en la remisión de las diligencias incluya la detención del adolescente, sí no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del adolescente.

El Juez de Adolescentes, inmediatamente valorará las diligencias de remisión del Ministerio Público de Adolescentes y de oficio resolverá la apertura del procedimiento.

En caso de que en las diligencias que le remita el Ministerio Público de Adolescentes al Juez de Adolescentes, sean en ausencia del adolescente, el Juez valorará según la conducta antisocial que se le atribuya al adolescente y de integrarse los elementos de la conducta antisocial, en caso de conducta antisocial grave girará orden de detención al adolescente, la cual una vez cumplida se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.

Para el caso de conductas antisociales no graves, girará orden de presentación para efectos de hacer de su conocimiento la conducta antisocial que se le atribuye, su acusador así como los derechos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, así como el que realice su declaración si esa es su voluntad, de lo anterior se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.

Para el caso que el Juez de Adolescentes niegue la orden de presentación o de detención, el Ministerio Público contará con un plazo de 60 días hábiles para aportar nuevos elementos de prueba o perfeccionar la solicitud respectiva, precluído dicho plazo sin que se aporten mayores elementos se decretará el sobreseimiento del procedimiento.

Los efectos jurídicos, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (con o sin detenido). En esta primera hipótesis al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos que clasifico el Agente del Ministerio Público Especializado se refiere a una conducta antisocial no grave o una conducta grave puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes.

En el caso de no tener detenido, y de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 114 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se procederá a la orden de presentación si la conducta antisocial no es grave y la orden de aprehensión si la conducta es grave, en ambos casos habrán de adecuarse a los requisitos del artículo 16 de la

Constitución Política de nuestro país para no producir algún acto de molestia, en el caso de tener detenido, el juez verificará que se encuentre acreditada la edad del adolescente, así como la detención ministerial, derivada de los supuestos casos de flagrancia o del caso urgente, de adecuarse dichos supuestos se ratificará la detención, en caso de no ser así deberá decretarse la libertad del adolescente, por lo dispuesto a los artículos 113 y 114 en el primer párrafo de dicha ley.

Ahora bien, la justificación del por qué se puede incorporar al debate oral diligencias anteriores al juicio no gira en una excepción al principio de publicidad de la prueba (dado que va haber contradictorio de tales registros), sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o su informe; pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción o investigación.

Otra justificación es que el proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de la verdad material, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción. No admitir que éstos se valoren, en tanto se hayan actuado con las garantías que le son inherentes, haría depender el ejercicio del ius puniendi estatal del azar o de situaciones dolosas contra los órganos de prueba que le impidan su concurso en el acto oral.⁶³

Dicha prueba no está directamente contemplada en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, pero es de suma importancia ya que como se puede dar lectura dentro del ofreciente de las pruebas si en algún momento se llegara a caer en contradicción.

Tipos de prueba documentada:

⁶³ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:28 hrs p. 200

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- a) Los testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.
- b) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén fuera del país, se ignore su residencia actual o su no comparecencia fuese atribuible al acusado.
- c) Lactas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente ante el juez, sin perjuicio de que declaren en el debate.
- d) Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate.
- e) Las actas, registros o dictámenes existentes por escrito, que las partes acuerden incorporar al juicio durante el debate, con aprobación del juez.⁶⁴

Todas estas pruebas como ya se mencionado anteriormente ya se encuentran establecidos dentro de la carpeta de investigación.

3.4.2.1 RADICACION SIN DETENIDO DEL ADOLESCENTE

E en esta resolución de radiación sin adolescente detenido, y en cuanto a los requisitos de detención según lo señalado por el artículo 114 párrafo tercero de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se procederá tratándose de conductas graves antisociales graves, que por deducción lógica se privara de la libertad al adolescente infractor, según lo dispuesto por el artículo 23 párrafo primero de la ley antes mencionada, que dispone lo siguiente:

⁶⁴ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs p.p. 201, 203, 204, 207,

“Los adolescentes solo podrán ser detenidos en términos de la presente ley en los siguientes casos:

I. Cuando exista orden de detención dictada por un Juez de Adolescente, misma que sólo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales.”

Que deberá contener los mismos requisitos que una orden de aprehensión en el juicio de adultos, al tratarse de una forma de lograr la presencia del adolescente imputado en el proceso; que se puede definir como la resolución que emite el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, con base en el procedimiento del Agente del Ministerio Público, donde una vez satisfechos los requisitos dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución, se ordenara la captura del adolescente, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, con el fin de que conozca todo lo referente al hecho o hechos que se le atribuyen⁶⁵. Los requisitos de procedibilidad serán los siguientes:

- Que exista una denuncia o querrela
- Que la denuncia o querrela sea sobre una conducta antisocial grave que la ley penal considere como delito.
- Que existan datos que acrediten el cuerpo de la conducta antisocial grave que la ley penal considere como delito.
- Que existan datos que acrediten la probable intervención de adolescente y,
- Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público.

⁶⁵ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs. P. 94

3.4.2.2. AUTO DE RADICACIÓN CON ADOLESCENTE DETENIDO

Dentro de la resolución de radiación con adolescente detenido, el juez también tendrá que acreditar la edad del adolescente, y así analizara la legalidad de la detención por el Agente del Ministerio Público, y bajo qué supuestos lo decretó, ya sea caso urgente o flagrancia, de adecuarse a dichos supuestos la ratificará, de no ser así se decretará la libertad del adolescente, en cumplimiento por lo dispuesto por los artículo 112, 113 y 114 primer párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, donde los tres artículos coinciden que , si no es acreditada la edad del adolescente ni la conducta antisocial este conforme a lo dispuesto por la ley penal se deberá poner en libertad⁶⁶.

3.4.2.3. DECLARACION JUDICIAL DE ADOLESCENTE

Esta será el primer acto procesal a través del cual se le harán saber al adolescente los derechos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, posteriormente los hechos que se le atribuyen y que se tipifican de la conducta antisocial considera por la ley penal como delito, para que de considerarlo conveniente manifieste lo a que su interés convenga y se defienda de la querrela o denuncia hecha en su contra, la cual será recabada dentro del plazo de 48 horas , y se regirá bajo los supuestos normativos del artículo 20 apartado B fracciones en todas sus fracciones donde enuncian los derechos del imputado y que se le respetaran en todo momento.

Los derechos que previo a la recepción de la declaración judicial del adolescente serán los contenidos en los artículos 116 y 117 de la ley antes mencionada, con el cumplimiento que no podrá recabarse la declaración del adolescente si no está presente su defensor, que disponen lo siguiente:

⁶⁶ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs P. 106

Artículo 116.- Antes de recabarse la declaración, los Jueces de Adolescentes, le harán saber al adolescente, los siguientes derechos:

- I. Nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y motivo de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta antisocial que se le atribuye y pueda contestar el cargo;*
- II. Que es inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario;*
- III. Dará aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;*
- IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no lo hace se le asignará un Defensor de Oficio;*
- V. Que no puede ser retenido cuando su edad esté comprendida entre 12 años cumplidos y menor de 14 años de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya;*
- VI. Que puede contar con asistencia gratuita de un intérprete, cuando no comprenda o no hable el idioma español;*
- VII. Que podrá abstenerse de declarar si así lo deseara;*
- VIII. Que se le puede proporcionar todos los datos que solicite; siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y que se encuentren en el expediente, que le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de testigos;*
- IX. Que puede ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite;*
- X. Que puede inconformarse en contra de las resoluciones y*

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

determinaciones previstas en esta ley; y

XI. Que se le dictará auto de sujeción a procedimiento, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez de Adolescentes, y de 144 horas cuando haya solicitado la extensión del plazo constitucional.

Artículo 117.- No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los Jueces de Adolescentes, aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor de Oficio para que lo asista en la diligencia.

Los requisitos de fondo y forma se encuentran previstos en los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en donde establecen las formalidades correctas en que el adolescente deberá rendir su declaración.

Este acto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso, ya que el juzgador deberá de cumplir con una formalidad rigurosa, en la que establezca cada uno de los derechos y requisitos que la ley marca, con la acostumbrada ineficacia y reposición para el caso de que no les lleve a cabo. Ya que dentro de esta, hará constar lo siguiente:

- Que no empleó la incomunicación, ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del adolescente infractor.

3.4.2.4 Derechos del adolescente infractor

- Nombre del acusador, los testigos y motivo de la acusación.
- Que es inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.
- Que se dará aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible.

- Que tiene derecho a designar un defensor.
- Que no puede ser retenido cuando su edad está comprendida entre 12 años cumplidos y menos de 14 años incumplidos de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya.
- Que puede contar con un intérprete en caso de no hablar el idioma español.
- Podrá negarse a declarar.
- Se le proporcionarán todos los datos que solicite, siempre y cuando tenga relación con los hechos.
- Puede inconformarse contra las resoluciones y determinaciones.
- Se le dictará auto de sujeción a proceso dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir del momento en que fue puesto a disposición del juez de adolescentes, y de 144 horas cuando se haya solicitado la duplicidad del término.
- No se podrá recibir su declaración si no está presente su defensor.⁶⁷

Tales derechos son reconocidos en nuestra constitución y posteriormente reafirmados en la citada ley de adolescentes, del artículo 20 apartado B, es de donde se desprenden lo mencionados derechos del adolescente infractor, con el único fin de no violentar y proteger a los adolescentes, puesto que si bien es cierto no pueden ser juzgados como adultos tampoco se eximen de una sanción de acuerdo a la conducta que hayan cometido.

3.4.2.5. RESOLUCIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 O 144 HORAS

A partir de la hora en que fue decretada la detención del adolescente puesto a disposición del juez especializado, dentro del término de 72 horas y al terminar dicho plazo de 144, en la que el juez determinara su competencia, la acreditación

⁶⁷ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs pp114 y 1115

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

de la conducta antisocial considerada por la ley penal como delito, la forma de intervención del adolescente en su comisión, la conducta antisocial, así como del desahogo del procedimiento se realizara en externa miento tratándose de conducta antisocial no grave, en la cual se dejara al adolescente a disposición de sus padres o tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, que dando obligados a presentarlos las veces que sea requerido y acudir a las Instituciones de la Dirección General como medida precautoria y si el adolescente se encuentra en abandono se pondrá a disposición de los alberges; por otro lado en caso de que la conducta antisocial sea grave quedará internado en el centro correspondiente.

Por ultimo si dentro del término correspondiente, no se llegaran a reunir los requisitos necesarios para dictar el auto de sujeción a proceso al aparecer alguna exclusión de la conducta, se dictara auto de libertad, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente con contra del adolescente, y con posterioridad se podrá seguir el procedimiento correspondiente.⁶⁸

Ambas resoluciones tendrán que adecuarse en sus respectivas formas y contenidos al artículo 19 párrafo primero de la Constitución Política de nuestro país, que es el único que faculta al juzgador para determinar la situación jurídica del imputado, en la cual establece que ninguna detención podrá excederse del termino de 72 o 144 horas, a partir de que es puesto a disposición de la autoridad en donde se le dará a conocer el o los hechos del que se le acusan y el nombre del acusador.⁶⁹

Dicho precepto fue reafirmado y adoptado por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en los siguientes artículos:

⁶⁸ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs P. 130

⁶⁹ <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40 hrs

121. *el juez de adolescentes emitirá audiencia de juicio oral ante la presencia del adolescente, su defensor o el defensor público, sus padres, tutores o quienes estén a cargo de él, en donde se dictara auto de sujeción o de no sujeción a proceso dentro del término de 72 a 144 horas cuando el defensor solicite la ampliación del término.*

122. *el juez de adolescente en el auto que determiné la sujeción a procedimiento, también precisará si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento o internamiento dependiendo la conducta antisocial cometida.*

123. *Los autos de sujeción a procedimiento o de libertad deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. La edad del adolescente a efecto de determinar la competencia del Juez de Adolescentes que conoce del procedimiento;

III. Los elementos sobre la comisión de la conducta antisocial que se atribuya al adolescente;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta antisocial;

V. Los razonamientos lógico jurídicos debidamente fundamentados y motivados, por los que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;

VI. La determinación, por parte de los jueces de adolescentes que puede consistir en auto de sujeción a procedimiento o de libertad; y

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

VII. El nombre y la firma del Juez de Adolescentes y de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.

124. el auto de sujeción a procedimiento, tienen el efecto jurídico de precisar la conducta antisocial por la que se ha implementado el procedimiento y se someterá al adolescente a la jurisdicción correspondiente.

125. si dentro del término correspondiente, no reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad.

126. una vez que se ha notificado el auto de sujeción a procedimiento al adolescente, y dentro del término correspondiente, si se inconformare se remitirá copia certificada del recurso de apelación a la Sala Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia.

Según lo dispuesto por dichas normas, los efectos jurídicos del auto de sujeción a proceso atendiendo a los descrito en dichos preceptos serán: que el adolescente infractor quede sometido a la potestad del Juez Especializado de Adolescentes, que la resolución se emita en la audiencia oral, que el proceso se seguirá por la conducta antisocial probada, también se determinará si el proceso se llevará en externamiento o internamiento; y es aquí donde termina la primera parte de instrucción e inicia la segunda etapa de esta, señalando el procedimiento que ha de seguirse y ordenar se lleve a cabo la identificación del procesado.

Para los efectos jurídicos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, consistirán en que el adolescente quede en inmediata libertad al no acreditarse la conducta antisocial.

3.4.3. ETAPA DE JUICIO ORAL

El juicio oral es aquel en el que se toman las decisiones esenciales del proceso, este juicio se sustenta en la acusación que se formula, se establece la verdad histórica, se garantizan los derechos de las partes y se contribuye para restaurar la armonía social entre los protagonistas.

El juez de garantías termina su labor al iniciar el juicio oral e incluso para dictar conductas predisuestas o mal intencionadas, a la vez que no puede formar parte de un tribunal ni mucho menos ser juez unitario en juicio oral.

El juicio oral inicia luego que el juez de control hace llegar el auto de apertura, pone a disposición del juez o del tribunal oral, en la audiencia de debate, a los individuos sometidos a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales, una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral o juez en su caso, se decretara la fecha para la celebración de la audiencia de debate, en donde se dará oportunidad de exponer sus alegatos de apertura, desahogo de las pruebas, alegatos de clausura y por último se dictara sentencia⁷⁰.

3.4.3.1 ALEGATOS DE APERTURA

Lo constituyen los relatos que hacen las partes ante el juez o tribunal de juicio oral; su objetivo principal es dar a conocer su punto de vista acerca de los que sucedió. En el caso del ministerio público, la víctima y los ofendidos deben comprobar los hechos delictivos, así como la responsabilidad del imputado, quien a su vez, expresará la inexistencia del delito y, por tanto, su ausencia de responsabilidad. O también conocido por discurso de apertura, es un acto mediante el cual el juez señala las acusaciones que deben ser objeto y los acuerdos probatorios que hubieren llegado las partes, tiene como finalidad convencer al juez con la intervención de las partes de la coherencia y veracidad

⁷⁰ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001,p. 133

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

de su postura ante lo sucedido; durante dicho discurso las partes deben ser breves, centrar su atención en los sucesos más importantes y buscar una conexión adecuada, así como las evidencias que se tengan, no debe de apártese de la realidad, durante el alegato de apertura, el acusado asistirá libre en su persona y el juez dispondrá de la vigilancia necesaria; para impedir la fuga o actos de violencia del acusado, si este se encontrara en libertad, deberá cumplir con la cita que se le formule, porque su presencia es fundamental y, si es necesario se ordenara su detención. Tal alegato será público, pero también el juez podrá ordenar que se a puerta cerrada en los casos siguientes:

- Cuando se afecte el pudor, la integridad física o intimidad de los intervinientes.
- Que los alegatos afecten el pudor, la integridad física o intimidad de los intervinientes.
- Que puedan afectar gravemente el orden público o de la seguridad del estado, que esté en riesgo o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea acto punible.⁷¹

En la ley de justicia para adolescentes del Estado de México establece dicha eta en los artículos del 127 al 129, donde establecen los plazos y las generalidades con la que se llevara a cabo la audiencia de juicio oral de los adolescentes.

Es decir, dar a conocer mediante un discurso breve la promesa de lo que se va a desarrollar dentro del proceso y como se le va probar al juez la conducta antisocial del menor, se expone la teoría del caso concatenada con los medios de prueba que van a desfilar.

⁷¹ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 pp. 134 y 135

3.4.3.2 ALEGATOS DE CLAUSURA

Es la oportunidad del juez para ubicar en un mismo escenario los puntos de la vista del ministerio público, la víctima, los ofendidos, el imputado y su defensa; en donde todas las partes exponen sus conclusiones y el juez fungiría como réferi, no se trata de desestimar, ni mucho menos de disminuir la importancia que tienen los alegatos de clausura, pero es fundamental considerar, si el juez se deje influir, que la fuerza de la palabra de uno de los contendientes puede marcar la diferencia. En esta medida, las reglas para el alegato de clausura deben ser, entre otras destacan las siguientes:

- Limitar el discurso a las pruebas y circunstancias, así como utilizar los argumentos jurídicos que estén relacionados.
- Fijarse límites en cuanto al tiempo de cada intervención.
- Con apoyo en la complejidad de la prueba y el derecho aplicable, conceder un espacio adecuado para cada parte.
- No tolerar a la simpatía o antipatía, igual que los prejuicios.
- Se debe controlar el lenguaje exagerado, violento o dramático.⁷²

Es decir, las partes tiene la última oportunidad de convencer al juez; por un lado el Ministerio Público demuestre que es culpable y de la veracidad de las pruebas y por otro lado la defensa se encarga de convencer al juez de que es inocente del delito o conducta antisocial que se le imputa.

La audiencia de conclusiones, que se encuentra prevista en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo 135.- Concluido el plazo para la admisión y desahogo de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, el Juez de Adolescentes citará a las

⁷² López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 pp139 y 140

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

partes para la audiencia de conclusiones, la que se llevará a cabo en los 3 días hábiles siguientes.

Si el adolescente y/o su defensor omite presentar conclusiones por escrito, las podrá exponer de manera verbal; si el Ministerio Público no las formula por escrito, o no se presenta a la audiencia de conclusiones para hacerlo de manera verbal, el Juez de Adolescentes dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia del Estado para que por conducto del Ministerio Público de Adolescentes adscrito o que al efecto se habilite para presentarlas en nueva audiencia que tendrá verificativo en un término de cinco días hábiles, realizando las citaciones correspondientes a las partes.

Artículo 136.- El Ministerio Público de Adolescentes formulará sus conclusiones, mediante una exposición oral o escrita razonada, lógica y jurídica, de los hechos que a su juicio resulten probados sobre la responsabilidad en la conducta antisocial, por parte del adolescente, de estimar procedente la acusación, fijará en proposiciones concretas, la conducta antisocial atribuida al adolescente, las circunstancias calificativas o modificativas, que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las medidas que a su juicio correspondan.

Artículo 137.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público de Adolescentes, éste estima que no ha lugar a la acusación, o no comprendieren alguna acción, típica y antijurídica por la cual se hubiere dictado auto de sujeción a procedimiento, o si fueren contrarias a las constancias procesales, o bien, si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces de Adolescentes, suspenderán la audiencia y dictará el auto de sobreseimiento.

Para la formulación de las conclusiones se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- Las partes podrán formular sus conclusiones por escrito o verbalmente en la audiencia.
- En caso de que la defensa omita formular conclusiones por escrito podrá formularlas verbalmente en la audiencia, lo que implica que ellos es potestativo, y de ello se infiere que en caso de omisión de deberá de tener por formuladas como de “no responsabilidad”.
- Las conclusiones del Ministerio Publico, se sujetan a las formalidades que establece el artículo 136, de la referida ley.
- Es la obligación para el órgano jurisdiccional revisar en ese acto procesal que las conclusiones del Ministerio público.
- Pueda acontecer que el Ministerio Publico:
 - Que el agente del Ministerio Publico no se presente a la audiencia.
 - Omita formular conclusiones por escrito o verbalmente
 - Formule conclusiones por una conducta antisocial por la cual no se hubiere dictado auto de sujeción a procedimiento o fueren contrarias a la constancias procesales, contra constancias o no se sujetaren a las exigencias del artículo 136 de la referida ley.

En el primer y segundo caso, dentro de la audiencia de conclusiones, se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que formule o habilite la formulación de conclusiones citándose una nueva audiencia que se celebrará dentro del término⁷³ de cinco días hábiles. En la tercera y cuarta hipótesis, el juzgador suspenderá la audiencia de conclusiones y dictara el sobreseimiento del expediente.

Es decir; es esta etapa ya se le demostró al juez con medios de prueba expuestos durante el proceso como fue comprobada la conducta antisocial de menor, se le cumplió al juez lo prometido en los alegatos de apertura, se emiten

⁷³ . López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 pp 201, 202 y 203

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

razonamientos lógicos y jurídicos acerca del desarrollo del proceso, en otras palabras decirle al juez como va a dictar sentencia y se acredita la teoría del caso.

4.3.4. LA SENTENCIA

Proviene del latín *sententia*, que significa, dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice que la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa; También se afirma que proviene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso de clara lo que siente.⁷⁴

La sentencia en justicia para adolescentes será la resolución del Estado por conducto del Juez especializado, fundada en los elementos de injusto penal y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes de la conducta antisocial considerada por la ley penal como delito, en la que se define la pretensión correctiva formativa estatal, individualizado el derecho y poniendo con ellos fin a la instancia.

Dicha sentencia se ajustará al siguiente contenido normativo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México:

Artículo 138.- El Juez de Adolescentes procederá a dictar resolución en un término de cinco días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de conclusiones.

La resolución se notificará a las partes en audiencia verbal a la cual citará el Juez de Adolescentes en el término antes referido.

⁷⁴ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México pp. 2001. 215

Artículo 139.- Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones;

IV. Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V. Los considerandos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la comisión de la conducta antisocial y la responsabilidad del adolescente. En ella, se individualizará la aplicación de las medidas que correspondan, tomando en cuenta el dictamen técnico del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biopsicosocial emitido por el personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En la misma resolución se contemplará el tiempo, lugar y circunstancia de la conducta antisocial así como los antecedentes sobre conductas antisociales de los adolescentes presuntos responsables, según el caso.

Cuando haya duda se estará a lo más favorable a los adolescentes;

VI. Los puntos resolutiveos en los que se precisará de manera concreta, la responsabilidad del adolescente acusado en la comisión de la conducta antisocial que se le atribuye, la situación jurídica que implica ese resultado, la determinación de medida de tratamiento que corresponda a la conducta que se le responsabilice al adolescente con los plazos y modalidades que deberá cumplir y la determinación que corresponda sobre la procedencia de la reparación del daño a la víctima

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

u ofendido; así como cualquier otra determinación que estime pertinente el juzgador en la impartición de justicia para adolescentes; y

VII. *El nombre y la firma del Juez de adolescentes, así como de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.*

Artículo 140.- La duración de las medidas será determinada y su aplicación corresponde exclusivamente a los Jueces de Adolescentes, quienes gozarán de pleno albedrío para fijarlas dentro de los límites máximos y mínimos fijados por esta ley.

Artículo 141.- Cuando haya acumulación de conductas antisociales y se absuelva al adolescente de una de ellas, o se elimine alguna modalidad de las mismas, la aplicación de las medidas que le correspondían originalmente, deberán reducirse en razón directa de la conducta antisocial por la que se absuelve o de la modalidad eliminada, conforme a los principios de congruencia.

En los casos, en que, habiéndose disminuido la materia de la acusación o el grado de riesgo social del adolescente quien ya se le haya dictado resolución definitiva y haya confesado espontáneamente su responsabilidad las medidas que se le apliquen se podrán imponer en tratamiento en externamiento en alguna de las instituciones de la Dirección General, bajo la responsabilidad de sus padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia, siempre y cuando reparen el daño causado por el adolescente a juicio del juzgador.

Artículo 142.- Para una correcta individualización de las medidas de tratamiento, los Jueces de Adolescentes, deberán razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá

contener como mínimo lo que establece los artículos 190 y 192 de esta ley.

Artículo 143.- La finalidad de los estudios médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos practicados a los adolescentes, tienen como finalidad averiguar la influencia que pudieran tener en la conducta antisocial, su instrucción y cultura, carácter y temperamento y cualesquiera insuficiencia o enfermedad física o mental que padezcan, para la aplicación correcta de las medidas de tratamiento y su reincorporación adecuada a la sociedad y a la familia.

Artículo 144.- Cuando los adolescentes sean reincidentes, habituales y profesionales en la comisión de conductas antisociales estas características se tomarán en consideración para la individualización de las medidas de tratamiento, en función tanto del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad.

Artículo 145.- En los casos de tentativa, para la propia individualización de las medidas de tratamiento el juzgador tomará en cuenta los planteamientos de coautoría y participación, pero siempre atendiendo el mayor interés del adolescente.

Artículo 146.- Notificada la resolución y habiendo transcurrido el término en que las partes puedan interponer un recurso sobre los términos de éstas, tendrán el carácter de ejecutoria.

Los requisitos para emitir la sentencia serán los siguientes:

- La resolución definitiva se dictara dentro del término de cinco días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de conclusiones.
- La resolución será notificada a las partes en audiencia verbal a la cual citará el juez dentro del término de cinco días hábiles.
- Deberán reunir los siguientes requisitos:

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

- a) Lugar y fecha y hora en que se emita
 - b) Datos personales del adolescentes
 - c) Relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones.
 - d) Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que le sustenten.
 - e) La acreditación o no de la conducta antisocial. La forma de intervención del adolescente y la individualización de la medida que corresponda. Cuando haya duda lo más favorable al adolescente.
 - f) Los puntos resolutivos.
 - g) El nombre y firma del Juez de Adolescentes, así como del secretario de acuerdos que la emitan.
- La duración de las medidas será determinada y su aplicación correspondiente exclusivamente a los Jueces de Adolescentes, quienes gozarán de libre albedrío para fijarlas dentro de los límites máximos y mínimos fijados por la ley.
 - Cuando haya acumulación de conductas antisociales y se absuelvan a los adolescentes de una de ellas o se elimine alguna modalidad, la aplicación de las medidas que le corresponderían originalmente deberán reducirse en razón directa de la conducta antisocial, conforme a los principios de congruencia y proporcionalidad.
 - Habiéndose disminuido la materia de la acusación o el grado de riesgo social del adolescente a quien ya se le dictó resolución definitiva y haya confesado espontáneamente su responsabilidad, las medidas que se le apliquen se podrán imponer en tratamiento en externamiento en alguna en alguna de las Instituciones de la Dirección General, bajo la responsabilidad de sus padres o tutores o de quienes ejerzan de manera temporal o definitiva su guarda p custodia y siempre y cuando haya reparado el daño a juicio del juzgador.

- Para la correcta individualización de las medidas de tratamiento, el Juez de Adolescentes deberá razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá contener como mínimo lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley antes citada⁷⁵.

Dentro de la resolución definitiva deberá estudiarse la conducta antisocial que la ley penal señale como delito; que habrá de adecuarse al dispuesto por el artículo 139 fracción V de la Ley de Justicia para Adolescentes, en cuanto a que lo que deberá de acreditarse dentro de la sentencia, será la conducta antisocial que la ley penal considere como delito.

También se obliga a justificar la existencia de los elementos de tipo penal (objetivos, subjetivos y normativos según sea el caso), derivado del análisis del caudal probatorio aportado al sumario, que sería una parte esencial para determinar su existencia o no, acto necesario e independiente de la adecuación de la conducta desplegada por el autor al tipo penal, que en suma complementa al estudio de la tipicidad, percibiéndose que el cuerpo del delito sea una cosa y el tipo penal otra y que están vinculadas necesariamente⁷⁶; es decir que se deberá realizar un estudio riguroso sobre el tipo penal que deberá aplicarse a la conducta antijurídica y adecuarlo al cuerpo del delito sin desvirtuar una cosa de la otra para realizar una correcta ya adecuada sentencia justa.

El autor Guillermo Colín Sánchez describe que: el tipo delictivo y corpus delicti, son conceptos relacionados íntimamente uno del otro, el primero se refiere a la conducta, considerada como antijurídica por el legislador; y el segundo, a la realización del delito, en consecuencia para que exista el cuerpo del delito

⁷⁵ . López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 200 p.218

⁷⁶ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 p219

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

determinado, deberá contarse con el tipo delictivo correspondiente⁷⁷; lo que el autor nos quiere decir es que no puede existir el delito sin el cuerpo del delito, están ligadas entre ellas y si uno no está comprobado plenamente, no se podrá juzgar.

El comprobar el cuerpo del delito, es solamente demostrar la existencia de un hecho tal y como la ley lo define, al ser considerado como delito, al dejar de lado los elementos subjetivos específicos y los elementos normativos según la estructura del tipo penal.⁷⁸

Es importante realizar un amplio estudio acerca de la comprobación del delito y el cuerpo del delito, ya que si se llegara a cometer un error, se podría realizar una sentencia inadecuada e injusta.

CAPITULO IV

MARCO DE ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1.- La imparcialidad del juez en el proceso 4.2.- Instauración de la figura los tipos de jueces

A) Juez de control B) Juez de juicio oral C) Juez de ejecución de sentencia 4.3- Análisis del artículo 69 de la ley de justicia para adolescentes en el estado de México

⁷⁷ . López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 pp. 219 y 220

⁷⁸ López Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal Colección de textos Jurídicos UNAM México 2001 P. 220

Para dar inicio con el presente capítulo es importante estudiar la reforma en materia penal del años 2008 y 2011, para poder comprender como es que se cambió el sistema inquisitivo al sistema oral, puesto que es un importante cambio en la impartición de justicia ya que con esto se ahorra tiempo y las investigaciones serán más eficientes de lo que eran con el antiguo sistema, también se pretendió que sea predominantemente oral sin dejar atrás las acusaciones y actuaciones de la autoridad encargada de realizar la investigación que se deberán llevar por escrito.

Por lo que compete a la justicia para adolescentes infractores, se reformaron los artículos 18 y 20 apartado A fracción 4 Constitucional, donde se establece claramente quienes van a ser los adolescentes sujetos a dicho proceso, tal reforma también establece la creación de instituciones y autoridades especializadas en la impartición de justicia, por lo tanto es lo que se tratara en este capítulo, además de establecer dentro de la Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de México lo dispuesto por la reforma penal en cuanto a la forma de llevar el proceso con los adultos, de esta forma se va lograr llevar a cabo una mejor impartición de justicia y no caer en contradicciones, si bien es cierto se aplica de manera supletoria el Código Nacional Procedimientos Penales del Estado de México, ya que es necesario establecer la figura de los tres diferentes jueces que intervienen en el proceso de los adultos, y así plasmarla en el artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que más adelante abordaremos en el capítulo.

4.1.- La imparcialidad del juez en el proceso

Definición de imparcialidad.- se aplica para referirse a aquel que juzga o procede con imparcialidad. En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas.⁷⁹

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación define la imparcialidad como “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consistente en juzgar con ausencia absoluta de designio o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.”⁸⁰

Es decir, que para que exista una correcta sentencia el juzgador no debe tener interés dentro del proceso, no tener algún tipo de lazo con el imputado o de lo contrario no se estaría actuando de una manera correcta, objetiva ni con ética, este principio es uno de los fundamentales dentro del proceso ya que aplicado de manera correcta se llega como se dijo en un principio a una correcta y justa sentencia que obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

Asegurar la imparcialidad del juzgador, excluyendo la figura del juez bifuncional o del tribunal que previamente conocía de la causa. Por otra parte se reitera lo establecido en el primer párrafo del artículo 20 constitucional “la presentación de los argumentos se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”⁸¹

⁷⁹ <http://www.definicionabc.com/general/imparcial.php> consultado 08 de mayo de 2016 19:00 hrs.

⁸⁰ https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/79/Becarios_079.pdf consultado 08 de mayo de 2016 19:34 hrs.

⁸¹ García Ramírez Sergio, Reforma Constitucional 2007-2008 Democracia o Autoritarismo, Editorial Porrúa México 2010 pág. 133

4.2.- INSTAURACIÓN DE LA FIGURA LOS TIPOS DE JUECES

El nuevo sistema penal oral, junto con la reforma penal del año 2008, tuvieron como principal objetivo la creación de tres diferentes jueces que intervengan durante el proceso, esto con el fin de que se tenga la certeza que va ser juzgado el imputado de manera correcta y sin conocimiento previo del caso, para que en su momento en juez determine si las actuaciones realizadas por el ministerio publico fueron las correctas o se cayó en alguna violación o injerencia durante la investigación.

El sistema acusatorio se ve representado por una serie de principios entre otros como los de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, continuidad y oralidad, mismos que de manera natural exigen a sus operadores, habilidades y destrezas distintas a las que resultaban necesarias para intervenir de manera exitosa en el sistema inquisitivo, de ahí que resulte importante analizar las exigencias que se materializan en la práctica para los juzgadores mexicanos dentro de esta nueva forma de impartir justicia, pues efectivamente se reconoce la existencia de diversas habilidades y destrezas que el juez debe tener para realizar de manera óptima su labor a efecto de potencializar no sólo la adecuada impartición de justicia, sino el fortalecimiento de los juicios orales en nuestro país.⁸²

Una de las características fundamentales que debe tener el juez en este nuevo sistema es la fluidez que caracteriza a los juicios orales, se considera que quienes intervengan como juzgadores en los mismos deben distinguirse por ser expertos en la materia penal, esto tanto en su vertiente sustantiva, como adjetiva; otra característica es que el juez no tiene varios días para consultar sus códigos o alguna otra persona que le ayude a resolver el caso, debe de dar su veredicto en ese mismo instante, debe ser experto en materia penal y conocer ampliamente

⁸² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3161> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel pág. 4, consultado 08 de mayo de 2016 20:00 hrs

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

el manejo del nuevo sistema acusatorio oral, debe tener un sentido crítico y con estricto apego a la realidad social. Lo que implica una interactividad directa con los sujetos que intervienen en el proceso, teniendo una apreciación de sus sentidos, con la posibilidad de tomar decisiones propias

Se estima que el juez del sistema acusatorio deberá tener siempre como base interpretativa del significado de los derechos humanos tanto a la Constitución federal como a la legislación internacional. Para lo cual habrá que aclarar que, como de forma general afirma Miguel Carbonell, se establecen dos tipos de preferencias a saber: a) preferencia interpretativa y b) preferencia normativa, de las cuales la primera se entiende como aquel criterio que deberá seguir la autoridad al momento de enfrentarse a una posible colisión entre normas relacionadas a los derechos humanos y para lo cual tendrá que realizar ya sea una interpretación extensiva o restrictiva según se trate. Bajo lo cual la extensiva surgirá cuando la norma conceda un derecho y el intérprete lo amplíe a situaciones o personas no contempladas originalmente en la norma, o bien, será restrictiva en el caso de que la norma imponga limitantes al ejercicio de un derecho o facultad y en cuyo caso el intérprete tendrá que ceñirse exclusivamente al límite establecido en el texto y sin ir más allá del perímetro delimitado por el legislador.

Mientras que la preferencia normativa se puede entender como aquella distinción que tendrá que realizar la autoridad respecto de cuál norma tendrá que aplicar ante un supuesto caso de impacto entre normas, de donde se señala que *prima facie* o a primera vista pareciera que simplemente habría que dar preferencia a la normativa constitucional o convencional respecto de la local; sin embargo, este tipo de preferencia normativa no alude de forma exclusiva a la preferencia del rango existente entre las normas en conflicto, sino que conlleva el que se prefiera la norma que más beneficios o protección conceda en cuanto a los derechos humanos del ciudadano, de ahí que si una norma aun cuando sea local contempla mayores derechos de carácter humano, incluso que una norma constitucional o

supranacional, deberá aplicarse la primera en virtud de proteger de manera más eficaz a los derechos fundamentales, ya que incluso así lo contemplan las distintas normativas internacionales, es decir, se muestran como un instrumento optimizador de derechos humanos mínimos, pero en ningún momento como normativas que puedan llegar a impedir la aplicación de una diversa norma que conceda un rango mayor de protección.⁸³

Es decir, el juzgador debe tener amplios conocimientos sobre la materia penal, tener criterio propio a la hora de emitir su veredicto durante el proceso, en otras palabras, debe estar plenamente preparado.

a) JUEZ DE CONTROL

Esta figura de reciente aparición dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional realizada en materia de seguridad y justicia en virtud de su inclusión desde el pasado 18 de junio de 2008 en el párrafo XIV del artículo 16 de dicho instrumento normativo, ha sido definida por la doctrina especializada como: “Una nomenclatura que la normatividad ha utilizado para el operador jurídico que participa en las etapas de investigación e intermedia”.²⁸ De ahí que se considere que el juez de control sea aquél funcionario judicial que tiene como objeto primordial la tutela de los derechos fundamentales de las partes dentro de la etapa de investigación, ya sea prejudicial o judicializada, así como de la etapa intermedia dentro de esta nueva forma de impartir justicia que se ha denominado comúnmente como juicio oral.

Se reconocen como sus principales atribuciones ser garante del debido proceso a favor de víctimas e imputados, así como también ser el encargado de vigilar la actividad investigadora del Ministerio Público mediante la autorización debidamente fundada y motivada de los actos de

⁸³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html?l=3161> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel pág. 4, consultado 08 de mayo de 2016 20:00 hrs pp. 30 y 32

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

investigación de aquél, como pueden ser providencias precautorias, medidas cautelares o técnicas de investigación.⁸⁴

Es decir el juez de control es aquel funcionario que ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, durante la fase de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de los agentes del Ministerio Público del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.

Para María Inés Horvitz dicho funcionario judicial es aquel que se caracteriza por: “Ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio”.⁸⁵

Este juez no solo vigila las actuaciones del Ministerio Público también las de la Policía Ministerial y de peritos oficiales ya que estos últimos son parte fundamental dentro de la investigación del hecho delictuoso.

Entonces, para que el actuar del Juez de Control sea justificado, es necesario saber que dicho actuar se basa en:

1.-Establecer límites a las acciones de los órganos investigadores y de procuración de justicia, a fin de que se sujeten a las normas legales con

⁸⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3161> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel pág. 4, consultado 08 de mayo de 2016 20:00 hrs p. 35

⁸⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3161> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel pág. 4, consultado 08 de mayo de 2016 20:00 hrs p.36

apego a los principios constitucionales del debido proceso y a las garantías del imputado/acusado y de la víctima.

2.- Preservar el principio de imparcialidad del juez que decide el juicio.

3.- Llevar a cabo los preparativos para que en su oportunidad se lleve a cabo el juicio oral.

4.- Regula la participación del órgano investigador en la triada que mantiene el equilibrio procesal pero que sólo regula la aplicación de las reglas del proceso penal ordinario, la legalidad de actuación de las partes (no es un control de constitucionalidad).

5.- Cuando existe detenido, por medio de la Audiencia de Control de Detención, en la cual el detenido y su defensor podrán hacer valer cualquier violación a los derechos del detenido por parte de la autoridad que ejecutó la detención y en su caso, la que realizó actuaciones después de ejecutadas esta durante el intervalo de detención, el Juez de Control calificará de legal o ilegal.

6.- Vigila también la investigación conducida por el Ministerio Público, formalizada o des formalizada, ya que ciertas diligencias de investigación requieren de una autorización judicial previa para que sea legalmente realizada, como lo pueden ser el arraigo, cateos o la intervención de las comunicaciones o inspección de personas conforme al artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

7.- En definitiva, son controlar las acciones del Ministerio Público y de la Policía, creando un control directo y un equilibrio que es necesario entre los operadores de este nuevo sistema penal⁸⁶

Así mismo tendrá la posibilidad de controlar las actuaciones del fiscal y de la policía, así como las pruebas que se van a desahogar en el juicio oral, mientras que el juez de juicio oral juzgará con los elementos que, exclusivamente, se introduzcan en la Audiencia de Juicio Oral. Es aquí donde vemos con más intensidad una de las nuevas lógicas de este sistema, que no es otra que la de crear equilibrios y controles entre todos los operadores, así como en el interior de los mismos, ya que existe una incompatibilidad para ser juez de juicio oral de una causa cuando el juez ha conocido de la misma en una anterior etapa (por ejemplo, como juez de control de la causa).⁸⁷

De lo anterior se puede decir que el juez de control tiene como principal objetivo la tutela de los derechos fundamentales de las partes dentro de la etapa de investigación.

b) JUEZ DE JUICIO ORAL

Tal y como lo expresa Diana Cristal González: “Estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, en la audiencia de juicio oral. Es hasta este momento que los jueces tienen conocimiento del caso y sólo a través de las partes”. Lo anterior tiene por objeto que dicho Tribunal Colegiado no tenga una idea preconcebida sobre el caso a estudio a efecto de maximizar la igualdad entre las partes en razón del desconocimiento de

⁸⁶ Luna Castro, José Nieves, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, México, Concejo de la Judicatura Federal, 2011, pp 42.

⁸⁷ <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ElNuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf> El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la Perspectiva Constitucional, Torres Estrada Pedro Rubén, pág. 115

los mismos en cuanto a las posibles incidencias o peculiaridades que el caso haya arrojado previamente en las etapas de investigación e intermedia. Al seguir a la autora en cita se tiene que a los jueces de juicio oral también se les denomina jueces de conocimiento y que estos cuentan con las siguientes funciones de forma elemental:

- Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio.
- Velar por el cumplimiento de los principios rectores.
- Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación
- Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado si fuera necesario antes de la sentencia.
- Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas.
- Dictar el fallo⁸⁸

Tiene por objeto que el tribunal determine si el Ministerio Público ha logrado o no la acreditación de su teoría del caso, es decir, la demostración de la plena responsabilidad penal del acusado, así como la existencia jurídica y material del hecho que se le atribuye, esto de forma independiente a que en dicho proceso se pueda establecer también la validez lógica de la teoría del caso de la defensa, ya que bajo el principio latino conocido como *onus probandi* la carga de la prueba le asiste a la parte acusadora y bajo lo anterior la defensa pudiera incluso tomar una actitud pasiva, es decir, sin proponer una teoría del caso alterna a la del Ministerio

⁸⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3161/5.pdf> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel págs. 67 y 68, consultado 08 de mayo de 2016 21:20 hrs

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

Público y aun así obtener una sentencia absolutoria en virtud de la incapacidad del representante social para acreditar la propia.⁸⁹

En esta etapa el juez se enfrenta en un debate entre el agente del ministerio público y la defensa del acusado, en donde ambos someten a consideración sus pruebas y testigos que tengan sobre el caso a debatir, y este mismo que tiene la dirección de la audiencia de juicio oral, así deberá mantener el control de la intervención de las partes así como también el orden que deben guardar las mismas y la continuidad o secuencia que estas deben mostrar en relación con lo que establece la legislación procesal, dentro de la misma etapa se encuentra reconocida otra facultad del juez oral consistente en su autorización para que el órgano jurisdiccional y, por ende, los sujetos procesales se constituyan en un lugar diverso a la sala de audiencias del tribunal; por último dicho juez podrá poner medidas de seguridad que así lo considere pertinente

Es decir, que el juez de juicio oral es quien conoce la teoría del caso de ambas partes, por primera vez en esta etapa del proceso, es hasta en este momento que el juez tiene conocimiento del caso a través de las partes, sin que haya intervenido anteriormente, en esta etapa como se trató anteriormente es momento adecuado para valorar y probar las pruebas que ofrecen ambas.

Debemos destacar, que de conformidad con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en fecha 18 de junio de 2016, la denominación de esta figura ha quedado como tribunal de enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales

c) JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A este funcionario se le reconoce la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas a una persona, así como

⁸⁹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3161/5.pdf> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel págs. 67 y 68, consultado 08 de mayo de 2016 21:20 hrs pp. 69 y 70

también la duración y condiciones de cumplimiento de aquellas. Todo esto de forma necesaria dentro de la etapa de ejecución de cualquier sentencia, es decir, de aquella que nace desde el momento en que la resolución de condena ha quedado firme a manera de cosa juzgada en razón de que respecto de la misma ya no proceda recurso alguno, como podría ser la apelación tratándose de las sentencias emanadas del procedimiento especial abreviado tramitado ante juez de control, así como las que sean dictadas por un tribunal colegiado y combatidas infructuosamente mediante el recurso de casación. Esto, de forma independiente a la posible interposición en ambos del amparo directo por el acusado.⁹⁰

En esta etapa el sentenciado podrá ejercer todos los derechos y facultades que les conceden las leyes penales de ejecución, penitenciarias y de reglamentos respecto de los beneficios a los que considere hacerse merecedor en ejecución de sentencia. Dicha etapa inicia inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes para su ejecución, para lo cual se aclara que tratándose de pena privativa de libertad, si el sentenciado se encuentra libre el tribunal dispondrá lo necesario para su detención.

Es decir en esta etapa al juez, se le reconoce la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas en la etapa de juicio oral a una persona en este caso al sentenciado, así como también la duración y condiciones del cumplimiento de aquellas.

No debemos perder de vista que toda resolución emanada por esta figura jurisdiccional, solo puede combatirse por medio del juicio de amparo indirecto.

⁹⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3161/5.pdf> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel págs. 67 y 68, consultado 08 de mayo de 2016 21:20 hrs p. 89

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

4.3- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Pese a que la constitución señala las bases para la correcta administración de justicia, actualmente en el Estado de México en el rubro de Justicia para adolescentes, no se ha actualizado el principio de imparcialidad del juez, situación que nos lleva a considerar que el sistema en vigor carece de los requerimientos mínimos para garantizar una exacta administración de justicia, ya que se contradice en lo dispuesto por la constitución política de nuestro país, el actual sistema acusatorio, el artículo 69 de la ley de justicia para adolescentes vigente en nuestro estado, ya que no se hace diferencia alguna entre el juez de control y el juez de instrucción y el juez de sentencia tal como lo establece en la reforma penal del 2008, señala que la idea del sistema acusatorio cuenta con las siguientes bondades: a) es un sistema garantista en la que se respetan los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado partiendo de la presunción de inocencia; b) se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; c) que tiene las características de acusatoriedad, oralidad e imparcialidad que se deriva del principio de igualdad, y se concreta en la comparación y la elección equilibrada de diversos valores: como son intereses públicos, entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario y de intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Si bien es cierto en el artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México , establece la figura de los jueces de adolescentes, así como la atribuciones y competencia que se tiene durante el proceso; pero no establece los tipos de jueces que deben intervenir en cada una de las fases del proceso de adolescentes para la correcta administración de justicia, dicho artículo solo hace referencia a la competencia de los jueces, por lo anteriormente expuesto es necesario realizar la separación de los jueces tal y como lo establece la reforma penal del año 2008, como lo abordamos anteriormente, por lo tanto es necesario

realizar dicha separación para que no se contradiga con el nuevo texto de la reforma que abraza de los artículos 14 al 21 constitucional, sin olvidar que los menores no pueden ser tratados como adultos durante el proceso, pero no exime de culpa alguna, siempre y cuando se haya comprobado la conducta antisocial y el delito por el que se le acusa.

Artículo 69.- Los jueces de adolescentes serán competentes para:

I. Instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes;

II. Apegarse estrictamente a la legalidad en el procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;

III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;

IV. Informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;

V. Conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le competan, de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley;

VI. Promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

VII. Decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave;

VIII. Procurar y homologar la conciliación entre los sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia;

IX. Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente; y

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

El presente artículo establece la competencia de los jueces de adolescentes durante el proceso, pero no hace la separación de los jueces que intervienen durante dicho proceso, por lo tanto es necesario realizar dentro de este artículo separación correspondiente a fin de que cada uno tenga la competencia y facultades correspondientes al momento de estar juzgando al adolescente y se lleve un debido proceso correcto tal y como se realiza en los adultos.

Una vez de a ver terminado el estudio del proceso de adolescentes y del artículo 69 de la misma ley, nos percatamos de que, aún que se utilizó de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penal el proceso de adolescente, y que en la Ley de Justicia para Adolescentes en el artículo 69 de habla de la competencia de los jueces de adolescente; si bien el cierto en el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las tres figuras de los jueces y tribunales que intervienen durante el proceso; es necesario

la reforma del artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de establecer la competencia jurisdiccional para la justicia de adolescentes que comprenda los órganos adecuados para la impartición y administración de justicia de los adolescentes.

CONCLUSIONES

- 1.- El antecedente más remoto comenzó en nuestro país con las culturas maya y azteca al establecer un sistema judicial para adolescentes.
- 2.- Con la llegada de los españoles a México y con la evolución de la sociedad al paso del tiempo, fue necesario tomar acciones para controlar la conducta antisocial de los adolescentes.
- 3.- En la convención de los Derechos del niño, se habla de la protección que se le debe de brindar al menor cuando haya cometido un hecho delictuoso y respetar el debido proceso del menor, dicha convención dio pauta a seguir realizando acciones a favor del adolescente sujeto a proceso, no solo para protegerlo sin o también para sancionarlo.
- 4.- Para granizar el debido proceso del adolescente se estableció en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas Beijín), un sistema de administración de justicia para adolescentes.
- 5.- La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México el principio de imparcialidad en las actuaciones de los jueces de adolescentes, por lo que se ve afectado el proceso del adolescente.
- 6.- Es necesario establecer dentro de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México el principio de imparcialidad del juez para garantizar el debido proceso, es

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

necesario establecer dentro de la referida ley las facultades y las actuaciones de los jueces de control, juicio oral y de sentencia, para llevar de manera adecuada el debido proceso del Adolescente Infractor

7.- Es necesario realizar una reforma en materia de adolescentes en donde se establezca la separación de los diferentes jueces que intervienen durante el proceso.

8.-Para garantizar el debido proceso del adolescente es necesario realizar una reforma al artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en donde establezcan las facultades y competencias de los jueces de control, juicio oral y sentencia.

Fe de errata:

Se deriva del Derecho positivo vigente, Conjunto de normas imperativoatributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias, La positividad estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente

Pierden su vigencia (total o parcialmente) por otra ley posterior que la derogue o abrogue; es decir las leyes que se encuentran vigentes en un determinado lugar, en este caso con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que con la entrada de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no abroga la ley anterior, sino hasta que se termine de resolver el último asunto con la ley en vigor en el momento de que se inicia el termite correspondiente.

Estas disposiciones se han manejado de conformidad con la reforma de Justicia Penal adecuándola al Código Nacional de Procedimientos Penales y a su vez a la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

PRIMERO. Declaratoria. Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que el presente Código recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia El presente Código entrará en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio correspondiente. La declaratoria emitida deberá contemplar a los hechos señalados como delitos por las leyes penales del fuero federal y local que corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en el párrafo anterior y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación. Se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código.

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

PROPUESTA

Reforma al artículo 69 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para que se establezcan las facultades y competencias de los Jueces de control, Juicio oral y de sentencia.

| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO 69 LOS JUEVES DE ADOLESCENTES SERAN COMPETENTES PARA:</p> <p>I. instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes;</p> <p>II. apegarse estrictamente a la legalidad en el procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;</p> <p>III. vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;</p> <p>IV. informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;</p> <p>V. conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le competan, de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley;</p> <p>VI. promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;</p> <p>VII. decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a</p> | <p>ARTICULO 69 LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES COMPRENDERA LOS SIGUIENTES ORGANOS:</p> <p>A)</p> <p>I.- El juez de control tendrá la facultad de tutelar los derechos fundamentales del adolescente detenido y conoce desde la etapa de investigación hasta el dictado de auto de apertura a juicio oral.</p> <p>II.- El Tribunal de enjuiciamiento, tendrá la facultad de conocer la teoría del caso, que se presentara por ambas partes, quien conocerá por primera vez del caso, a su vez le ofrecerán las pruebas pertinentes y así mismo impondrá las medidas precautorias necesarias que estime conveniente, preside de la audiencia y dictara sentencia.</p> <p>III.- El juez de sentencia tendrá la facultad de modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas anteriormente, si como determinar la duración y condiciones del cumplimiento de las mismas.</p> <p>LOS AORGANOS JURISDICCIONALES MENCIONADOS EN EL ANTERIOR APARTADO TENDRAN LA FACULTAD DE:</p> <p>B)</p> <p>I. instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes;</p> <p>II. apegarse estrictamente a la legalidad en el</p> |
|---|---|

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

| | |
|--|--|
| <p>esta ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave;</p> <p>VIII. procurar y homologar la conciliación entre los sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia;</p> <p>IX. decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente; Y</p> <p>X. las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p> | <p>procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;</p> <p>III. vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;</p> <p>IV. informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;</p> <p>V. conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le competan, de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley;</p> <p>VI. promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;</p> <p>VII. decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave;</p> <p>VIII. procurar y homologar la conciliación entre los sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia;</p> <p>IX. decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente;</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

| | |
|--|--|
| | <p>X. Conocer el recurso de apelación en términos de lo que dispone el artículo 158 de la presente ley.</p> <p>X. las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p> |
|--|--|

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA

- 1.- González Estrada Héctor y González Barrera Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Editorial Incija, , colección de textos jurídicos vol. 5
- 2.- Rodríguez Manzanera Luis , Editorial Porrúa México 2004, Criminalidad de Menores
- 3.- Villanueva Castilleja Ruth, Pérez Sánchez F. Rubén, López Martínez Alfredo, La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional, Editorial Porrúa México 2011
- 4.- Rocha Licea Leticia, Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 2009
- 5.- Justicia de Menores a la luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Investigación y Redacción por el Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, Primera edición marzo 2009
- 6.- Villanueva Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, Editorial Porrúa México 2008 segunda edición
- 7.- López Betancourt Eduardo, Colección Derecho Procesal Penal, Juicios Orales en Materia Penal, Universidad Autónoma de México, IUER Editores México 2012
- 8.- Carrillo Ahumada Fausto, Practica Forense del Proceso para Adolescentes, Flores Editor y Distribuidor S.A DE C.V 1° Edición México 2007
- 9.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2011
- 10.- García Ramírez Sergio, Reforma Constitucional 2007-2008 Democracia o Autoritarismo, Editorial Porrúa México 2010
- 11.- Luna Castro, José Nieves, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional, México, Concejo de la Judicatura Federal, 2011

REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE CONTROL, JUICIO ORAL Y JUEZ DE SENTENCIA.

LEGISLACION

12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 13.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 14.- ley de justicia para Adolescentes del Estado de México

FUENTES ELECTRONICAS

15.- <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/3laura.pdf>, Beristáin Salinas Laura, La niñez y la protección del derecho a la legalidad en México

16.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3218/5.pdf> Justicia para Adolescentes, Justicia Olvidada, Camacho Quirós Cesar 17.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/11.pdf> Justicia para Adolescentes y derechos humanos, Gonzalez Contró Mónica

18.- <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/> Tovilla Padilla Carlos, Sistema Penal Acusatorio; para entenderlo en fases

19.- <http://www.definicionabc.com/general/imparcial.php> consultado 08 de mayo de 2016 19:00 hrs.

20.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3161> El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, serie Juicios Orales Núm. 4, Valdez Díaz Manuel

21. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/79/Becarios_079.pdf consultado 08 de mayo de 2016 19:34 hrs.

22.- <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Elnuevo-sistemadeJusticia-Penal-Acusatorio.pdf> El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la Perspectiva Constitucional, Torres Estrada Pedro Rubén, 23.-

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Elnuevo-sistemadeJusticia-Penal-Acusatorio.pdf> El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la Perspectiva Constitucional, Torres Estrada Pedro Rubén,

24.-

<http://revistamundoforense.com/principiosconstitucionales/>, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL NUEVO

SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, POR GRECIA MATA MENDOZA EN AGOSTO 13, 2014

25. <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/742bdicembre.pdf>, Tesis y Jurisprudencias, Derecho Procesal Civil Diciembre 2012, Coordinación de legislación y jurisprudencia, 01 de octubre 2016 23:30 hrs

26. http://www.academia.edu/8695607/Interes_superior_del_menor_en_la_jurisprudencia_mexicana_de_la_d%C3%A9cima_%C3%A9poca, Gerardo Linden Torres, El Interés Superior Del Menor En La Jurisprudencia Mexicana De La Décima Época, 01 de octubre 23:36 hrs

27.- <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf> La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano Documented proof in the new mexican criminal justice system, Hesbert Benavente Chorres, 02 de octubre de 2016 12:40